



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
“ARAGÓN”

“LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD
RECAUDADORA: UNA FIGURA TENDIENTE A
DESAPARECER”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D A E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
ELISA KISAI AGUILAR GUTÉRREZ

ASESOR: LIC. ALICIA CONCEPCIÓN RIVAS GARCÍA



NEZAHUALCOYOTL ESTADO DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

A nuestra querida **FACULTAD** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, mi más sincero agradecimiento por haberme brindado la oportunidad de lograr la más importante meta en esta etapa de mi vida, por que gran parte de los mejores momentos de mi vida, los he pasado dentro de sus aulas.

A mi asesora, **LICENCIADA ALICIA CONCEPCIÓN RIVAS GARCIA**, gracias por haber sido mi profesora, por su invaluable e incondicional apoyo, por haberme otorgado parte de su tiempo para la asesoría y realización de este trabajo.

A mis **PROFESORES**, mi agradecimiento y admiración, por compartir sin egoísmo sus conocimientos.

Al **HONORABLE SINODO**, pongo a su respetable consideración, el presente trabajo de investigación, por medio del cual realizo una propuesta tomando como base los conocimientos impartidos por ustedes a lo largo de mi preparación profesional.

A mis padres: **FELIPE AGUILAR MONZALVO y OFELIA GUTIÉRREZ TORRES**, gracias por haberme dado la vida, por todos los sacrificios hechos para hacer realidad este sueño y sobretodo por las enseñanzas y cuidados que han tenido para mi, siempre predicando y enseñando lo que significa adquirir un compromiso consigo mismo... ¡Mil gracias, los quiero mucho!

A mis abuelos: **ANASTACIO AGUILAR y AURELIA MONZALVO**, me hubiera encantado poder devolverles esa parte que siempre nos ha hecho tanta falta, sin embargo sé que él, como yo, les agradece infinitamente todo el amor con el que formaron esta hermosa familia, de la cual tengo el honor de ser parte... gracias.

+ A mi tío **JAGUAR**, aún y cuando no estas cerca de mi, sé que siempre me acompañas y me iluminas para lograr mis metas... sé que éste logro te llena como a mi, de alegría y satisfacción... te extraño tanto... y me hubiera encantado que éste día estuvieras a mi lado... sin embargo, sé que mejor ángel en mi vida, no podía tener... muchas gracias...

A mi hermana: **KARINA AGUILAR**, gracias por todo tu apoyo y comprensión, por compartir a mi lado toda una vida y sobre todo por enseñarme el verdadero significado de la hermandad...

A **KATIA BECERRA AGUILAR**, gracias por hacerme la vida más divertida, por todas esas risas, bailes y cantos que pueden hacerme olvidar cualquier cosa... gracias por recordarme lo verdaderamente importante...

A mis tíos: (**ALFREDO, GABY, ARMANDO, BLANCA, MARY y CADENA**), gracias por compartir conmigo este momento tan importante, por estar a mi lado siempre que ha sido necesario, por todo el apoyo y comprensión que día a día me brindan.

A **EDER CARBAJAL MEDRANO**, muchas gracias por recorrer junto a mi este hermoso camino; por impulsarme a seguir adelante, sin importar las dificultades; por apoyarme y quererme tanto y sobre todo por ser parte de mi vida... ¡te amo!

A **IRAN BECERRA SAID**, no tengo palabra para agradecer todo el apoyo que me has brindado a mí y a mi familia; gracias por cuidar de mí hermana y mi niña, por compartir conmigo esos pequeños detalles que nos ayudan a crecer.

A la **LICENCIADA JUDITH SARABIA HERNÁNDEZ**, gracias por todo el apoyo incondicional que siempre me has brindado, por todos tus consejos y conocimientos, por ser la persona en quien encontré a la amiga que me motivo en mi formación no solo de profesionista sino como mujer... gracias por todo.

A la Familia **CARBAJAL MEDRANO**, muchas gracias por abrirme las puertas de su casa con tanto cariño, por compartir conmigo momentos importantes de su vida y sobretodo por hacerme sentir parte de ustedes.

A la Familia **ROSAS SÁNCHEZ**, gracias por brindarme todo su apoyo y cariño; en especial a **BRENDA** por compartir conmigo momentos de tristeza y alegría, por impulsarme y alentarme a seguir adelante siempre y sobretodo por la maravillosa amiga que ha demostrado ser.

Al **MAGISTRADO LICENCIADO RAÚL MURILLO ÁLVAREZ**; gracias por brindarme la oportunidad de trabajar a su lado, de mostrarme un aspecto del Derecho que no conocía y sobre todo gracias por enseñarme que nunca se deja de aprender.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I LA GARATÍA DEL INTERÉS FISCAL.

1.1	Concepto.....	1
1.2	Formas de garantizar.....	2
1.3	Procedimiento.....	6
1.4	Supuestos en los que es procedente garantizar el interés fiscal.....	7
1.5	Cancelación de la garantía.....	8

CAPÍTULO II EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

2.1	Referencia Histórica.....	10
2.2	Concepto.....	12
2.3	Fundamento Legal.....	14
2.4	Etapas del Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	15
2.4.1	Actos de Iniciación.....	16
2.4.1.1	Mandamiento de Ejecución.....	16
2.4.1.2	Requerimiento de Pago.....	17
2.4.2	Actos de Desarrollo.....	19
2.4.2.1	Embargo.....	19
2.4.2.2	De los Depositarios, Interventor con Cargo a la Caja e Interventor Administrador.....	23
2.4.2.3	Bienes exceptuados de Embargo.....	25
2.4.2.4	En que caso no se practica el embargo por Oposición de un Tercero.....	26

2.4.2.5 Practica del Embargo Administrativo, no obstante que los bienes señalados para la traba de ejecución estén ya embargados por otras autoridades.....	27
2.4.2.6 Del embargo de negociaciones.....	27
2.4.2.7 Del embargo de créditos.....	28
2.4.2.8 Remate.....	29
2.4.2.8.1 Casos en que pueden enajenarse fuera de remate los bienes embargados.....	34
2.4.2.8.2. Preferencia del Distrito Federal para adjudicarse los bienes ofrecidos en el remate.....	35
2.4.3 Actos de Conclusión.....	36
2.4.3.1 Preferencia del Distrito Federal para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió recibir.....	37
2.4.3.2 Aplicación del producto de la ejecución, cuando concurren con el fisco Federal otros fiscos locales.....	38
2.5 Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	38

CAPÍTULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

3.1 Recursos Administrativos.....	41
3.2 Concepto.....	43
3.3 Elementos.....	46
3.4 Recurso de Revocación.....	48
3.4.1 Fundamento Legal.....	48
3.4.2 Substanciación.....	48
3.5 Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.....	59
3.5.1 Antecedentes.....	59
3.5.2 Concepto.....	62

3.5.3 Fundamento Legal.....	63
3.5.4 Substanciación.....	64

CAPÍTULO IV. CONTRAPOSICIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 690 Y 667 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Artículo 667 Código Financiero para el Distrito Federal 2006.....	79
4.2 Artículo 690 Código Financiero para el Distrito Federal 2006.....	82
4.3 Desaparición de la Figura de Garantía del Interés Fiscal.....	85
PROPUESTA	89
CONCLUSIONES	94
BIBLIOGRAFÍA	

INTRODUCCIÓN.

Como ya es sabido por todos aquellos que en alguna etapa de su vida se han dedicado al estudio del Derecho, el mismo se ve inmerso de cambios que son proporcionales a los movimientos que enfrenta la sociedad de un determinado lugar. Sin embargo, también es sabido que el Derecho no se encuentra al día con dichos cambios, lo que provoca que nuestro sistema jurídico sea catalogado como obsoleto, en algunas de sus disposiciones.

No obstante la premura con la cual cambia la sociedad y la lentitud con la cual se modifica nuestro Derecho, el Poder Legislativo de nuestro país, en la lucha por lograr que nuestro sistema jurídico sea eficaz, realiza los cambios y modificaciones que considera apropiadas los diferentes ordenamientos jurídicos por los cuales es regida nuestra conducta, a través de las conocidas “REFORMAS”.

Pues bien, las reformas, como todo aspecto en la vida, contienen dos vertientes: una positiva, al facilitar y agilizar al Derecho, en cuyo caso habrán cumplido con el objetivo de la reforma; o bien uno negativo, que puede llevar no sólo a la afectación de un artículo, sino de todo un procedimiento, dejando a los particulares en una verdadera incertidumbre jurídica.

Bajo este orden de ideas, en el presente trabajo de investigación, trataré el tema de la desaparición de la figura de la Garantía del Interés Fiscal, ante la autoridad recaudadora, como medio de Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución tras la reforma realizada al artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal en el dos mil seis.

A fin de lograr una correcta exposición del presente trabajo, el mismo ha sido dividido en cuatro Capítulos; en el Primero de ellos abarcaré el tema de la Garantía del Interés Fiscal, mediante el cual brindaré un breve pero sustancioso concepto del mismo; asimismo haré mención de los casos en los cuales resulta procedente Garantizar el Interés Fiscal; el Procedimiento que es necesario para otorgar la misma; las diversas formas por las cuales el particular puede realizar dicha Garantía; y finalmente analizaré los aspectos relativos a su cancelación.

El Segundo Capítulo, es el más extenso de la investigación, en virtud de que el mismo está dedicado al Procedimiento Administrativo de Ejecución, o mejor conocido como PAE; como referencia histórica, analizaré parte de su historia o mejor dicho naturaleza jurídica, es decir haremos mención del conflicto que existió entre diversos estudiosos del Derecho, para lograr su existencia dentro de nuestro sistema jurídico; de igual forma, realizaré un pequeño análisis de la manera como fue conceptualizado por diversos autores como el hoy Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Hugo Carrasco Iriarte y Miguel Fenech; una vez establecido lo anterior, pasaré a la ubicación de su fundamento jurídico dentro del Código Financiero del Distrito Federal. Pues bien, como es de esperar, será necesario una exploración minuciosa respecto de las tres grandes etapas que componen a nuestro Procedimiento Administrativo de Ejecución: Iniciación, Desarrollo y Conclusión; finalizando con los supuestos bajo los cuales resulta procedente la Suspensión del mismo.

Los Medios de Impugnación, son el tema a estudiar dentro del Tercer Capítulo, el cual comienza con un breve estudio referente a la manera en que han sido conceptualizados los mismos, haciendo mención de forma inmediata a su clasificación. Como punto medular de este Tercer Capítulo, nos enfocaremos al estudio del Recurso de Revocación, como Recurso Administrativo; así como del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Para finalizar, en el Cuarto Capitulo, haremos evidente la contraposición que se suscita entre los artículos 667 y 690 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente para el año del dos mil seis; para lo cual, será necesario un estudio pormenorizado de cada uno de los preceptos legales en cita.

Sin duda alguna, uno de los pilares de nuestro último Capitulo, se encuentra constituido por el apartado denominado “Propuesta”; en donde como resultado de la investigación realizada, la suscrita otorga una alternativa de solución al conflicto expuesto, resaltando los beneficios otorgados, no solo a los particulares o contribuyentes; sino también los beneficios que la misma traería a las propias autoridades fiscales.

CAPÍTULO I

LA GARANTÍA DEL INTERES FISCAL.

1.1 CONCEPTO

Es menester señalar que la palabra garantía, no se encuentra definida por la Ley de la materia, en este caso, el Código Financiero para el Distrito Federal vigente, y por supuesto mucho menos encontramos definición alguna de lo que debemos entender por garantía del interés fiscal, por lo que es necesario acudir a la doctrina para tratar de encontrar el mejor concepto del mismo. El Diccionario de la lengua Castellana, determina que la palabra garantía, se refiere a la "... acción y efecto de afianzar lo estipulado"¹; de lo que se desprende que la garantía es el efecto de apoyar, reforzar o bien robustecer lo convenido o pactado. Asimismo establece que la garantía del interés fiscal, es, en términos jurídicos, "... el vocablo que se encuentra vinculado estrechamente con la facultad económico-coactiva que la ley otorga a las autoridades fiscales para exigir coactivamente al contribuyente el cumplimiento de sus obligaciones y el pago de los créditos fiscales a su cargo".²

La garantía en Materia Fiscal es un elemento esencial que permite que la actividad del Estado no se vea entorpecida en el desarrollo de la recaudación de contribuciones. Debemos recordar que la recaudación requiere lograrse definitivamente, siendo preferible que sea de manera espontánea, lo cual obviamente no sucede en todos los casos, por lo que la mayoría de las veces es necesario garantizar la percepción del entero tributario, pero con ello también el entero de todas las obligaciones inherentes. Cabe hacer mención que cuando el fisco requiere a sus deudores que le otorguen garantía, para estar seguro de que cumplirán estamos ante lo que se conoce como garantía del interés fiscal.

¹ Diccionario de la Lengua castellana. Justina VI Copyright 1998-2004 LEJR

² Ídem.

Micheli, afirma que "... toda obligación, también la tributaria puede ser asistida de garantías que aseguren la satisfacción del derecho de crédito del ente impositor, aunque los sujetos pasivos no quieran o no puedan cumplir la obligación."³

El cumplimiento de la obligación fiscal, como muchas otras obligaciones, también puede ser asegurada a través de la constitución de garantías a favor del fisco, reforzándose las expectativas de cumplimiento del pago del crédito fiscal.

1.2 FORMAS DE GARANTIZAR.

Los créditos fiscales, según lo estipula en el artículo 52 del Código Financiero del Distrito Federal, podrán garantizarse ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero: Podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por Nacional Financiera, S.N.C., el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la propia Tesorería, cuyo original se entregará al interesado. La garantía consiste en depósito de dinero una vez que el crédito fiscal quede firme procederá su aplicación por la Secretaría de Finanzas.

II. Prenda o hipoteca: Se constituirá sobre los siguientes bienes

a). Bienes muebles por el 75% de su valor de avalúo siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje. La Secretaría de Finanzas podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

³ **MICHELI**, Gian Antonio. Curso de Derecho Tributario. Traducción de Julio Banacloche. Ed. De Derecho Reunidas. Madrid 1975, Pág. 372.

Cabe resaltar que no serán admisibles como garantía, los bienes que ya se encuentren embargados por autoridades fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores, asimismo los de procedencia extranjera, sólo se admitirán cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere los bienes muebles, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Tesorería de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único a la Tesorería. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del valor nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos.

b). Bienes inmuebles por el 75% del valor de avalúo o catastral. Deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 75% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año en los términos del artículo 52 del Código Financiero del Distrito Federal Vigente. Cabe señalar que dicha garantía se hará efectiva mediante el procedimiento Administrativo de Ejecución.

III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión: Ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería o de la autoridad recaudadora del Distrito Federal que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia: Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:

a). Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario público o ante la autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos.

b). Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios de doce meses o que aún teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo.

c). En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la oficina recaudadora que corresponda, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en el artículo 53 del Código Financiero de referencia. Cabe señalar que dicha garantía se hará efectiva mediante el procedimiento Administrativo de Ejecución.

V. Embargo en la vía administrativa: Éste embargo es de singulares características, por lo cual él mismo deberá sujetarse a las reglas siguientes:

a). Se practicará a solicitud del contribuyente.

b). El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece el artículo 53 del ordenamiento legal en cita.

Es menester señalar que no serán susceptibles de embargo los bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio.

c). Tratándose de personas físicas el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la autoridad recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo.

d). Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad.

e). Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en la fracción II del artículo 625 de este Código. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal actualizado, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo 53 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, es decir cuando se hace referencia a la

hipótesis de que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal Cabe señalar que dicha garantía se hará efectiva mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

1.3 PROCEDIMIENTO

La Garantía del Interés Fiscal deberá ofrecerse por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. Dicho ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, donde deberá expresarse la causa por la que se ofrece dicha garantía.

La autoridad recaudadora, para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en el ordenamiento legal en cita, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el último párrafo del artículo 52 de dicho Código; en caso de omisión en el cumplimiento de los mismos, la autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para Garantizar el Interés Fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece el artículo 52 del Código Financiero vigente del Distrito Federal, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el último párrafo del artículo 52 del ya multicitado Código.

1.4 SUPUESTOS EN LOS QUE ES PROCEDENTE GARANTIZAR EL INTERES FISCAL.

El Código Financiero del Distrito Federal, prevé en su artículo 57, cinco puestos en los cuales resulta procedente garantizar el interés fiscal, siendo los siguientes:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y el crédito fiscal exceda de ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

II. Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente y siempre que el crédito fiscal tenga un monto superior a ochocientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

III. Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 633 del Código en cita.

IV. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto.

V. En los demás casos que señale el multicitado ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.

La Secretaría podrá dispensar la Garantía del Interés Fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

Para poder comenzar a situarnos en nuestro tema de estudio, es menester señalar que el supuesto de nuestro interés, es el contenido en la fracción I del citado precepto legal, es decir, que la garantía del interés fiscal, es la figura jurídica idónea y procedente para suspender el Procedimiento

Administrativo de Ejecución, procedimiento que estudiaremos en el Segundo Capítulo.

1.5 CANCELACION DE LA GARANTIA

Según lo establecido por el artículo 55 del Código Financiero del Distrito Federal, la garantía otorgada por el contribuyente, podrá ser cancelada en los siguientes casos:

I. Por sustitución de garantía: Este supuesto, se refiere cuando ya constituida la garantía, esta es remplazada por otro bien dentro de la misma forma, o bien es remplazada una forma ya existente por una diversa.

II. Por el pago del crédito fiscal: Es el supuesto ideal, por excelencia y se refiere a la satisfacción del adeudo fiscal.

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía: Esta hipótesis surte a la especie, cuando el particular, decide impugnar la determinante del crédito fiscal y la misma, resulta ser anulada por la autoridad correspondiente, es decir queda sin efectos la misma y en consecuencia procede la nulidad del crédito fiscal.”

Cabe señalar, que si bien es cierto que sólo se encuentran establecidos estos tres supuestos, por dicho precepto legal, también es cierto que el mismo abre la posibilidad de nuevos supuestos para la cancelación de la garantía del interés fiscal, siempre y cuando dicho supuesto se encuentre contenido en alguna de las disposiciones del multicitado Código Financiero.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

Es preciso señalar, que para poder efectuarse la cancelación de la garantía, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación de garantía ante la autoridad recaudadora

que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio de la autoridad recaudadora al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

2.1 REFERENCIA HISTORICA.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución o también llamado Procedimiento Económico-Coactivo, es considerado por varios autores como el privilegio más importante de la autoridad fiscal. Mediante el ejercicio de las facultades derivadas de dicho procedimiento, tiene el derecho de cobrar vía ejecutiva los créditos fiscales que los contribuyentes no han pagado de manera voluntaria, una vez vencido el plazo que la ley da para pagar, o bien cuando no hayan garantizado el interés fiscal y no hubieran estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubieran decidido impugnarlos mediante las figuras establecidas para ello.

Doricela Mabarak, sostiene que: "...la denominada vía ejecutiva consiste en que la autoridad fiscal de manera directa, sin necesidad de requerir la participación de ninguna autoridad judicial, ni de ninguna otra naturaleza, puede trabar embargo sobre los bienes del deudor, rematarlos y el producto de la venta aplicarlo de los créditos fiscales insolutos."⁴

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, se instituyó en México el 20 de enero de 1837, mediante el Decreto por el que otorga a los empleados encargados del cobro de las rentas, la facultad de hacer efectiva la recaudación y el cobro de esos créditos.

Sin embargo su aceptación por parte de los contribuyentes, no fue nada fácil, es decir dicha facultad fue cuestionada mediante la interposición de los recursos existentes en aquella época y es que antes de dicho Decreto, en caso de incumplimiento en el pago de una contribución, se llevaba a cabo un largo procedimiento, donde las autoridades fiscales demandaban al particular ante un Tribunal, el pago de dicha contribución; el demandado tenía derecho

⁴ **MABARAK, Cerecedo Doricela.** Derecho Financiero Público. Editorial Mac Graw-Hill. México 1999. Pág. 229

de contestar la demanda y ofrecer pruebas de su parte, con la finalidad de desvirtuar las pretensiones de la autoridad; después, la autoridad judicial dictaba sentencia, si está resultaba desfavorable para alguna de las partes, contaban con la acción de interponer los recursos autorizados ante las autoridades judiciales superiores al juez que había dictado dicha sentencia.

Si al final del largo proceso judicial, se demostraba que le asistía la razón a la autoridad fiscal, y si el contribuyente, no pagaba las prestaciones fiscales adeudadas, el juez que inicialmente había conocido de dicho procedimiento, ordenaba que se trabará embargo sobre los bienes del deudor. De esta forma en el mismo Juzgado, era llevado el procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta llegar al remate de los bienes del particular y entregaba la suma de dinero a la autoridad fiscal, con el fin de que se aplicará al pago de los tributos correspondientes.

En conclusión dicho procedimiento, fue considerado como uno de los grandes perjuicios de las necesidades económicas del Estado, que tenía que seguir un largo camino procesal para hacer efectivo un crédito fiscal.

Como ya habíamos mencionados, los particulares no aceptaron con facilidad la implantación de la facultad económica coactiva de manera directa, es decir sin tener que demandar su existencia y pago ante los Tribunales Judiciales, lo que desato una fuerte oposición por parte de los particulares, quienes trataban de demostrar la violación a la garantía de audiencia, de otorgarse el mismo; sin embargo dicho problema fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante la expedición de una jurisprudencia conocida popularmente como “Votos de Vallarta”, en donde el jurista mexicano Ignacio L. Vallarta, fue el encargado de resolver dicha controversia, resolviendo que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, no era inconstitucional, lo cual se fundo primordialmente en los siguientes argumentos:

a) La naturaleza entre los créditos fiscales, por ser créditos de derecho público, son diferentes a la que tienen los créditos civiles, es decir los que se contraen entre particulares.

b) El fisco no violenta ninguna de las garantías individuales, al hacer efectivo un crédito fiscal vía ejecutiva, en virtud de que dicho procedimiento es iniciado una vez, que transcurrió el plazo establecido por las leyes fiscales para que el gobernado pueda hacer valer sus medios de defensa.

c) Por la naturaleza a la que están destinados los ingresos fiscales, que es la de cubrir los gastos públicos que demandan las necesidades colectivas, no parece adecuado que el fisco tenga que recurrir a un juicio para ser efectivo dichos créditos, en virtud del daño tan grande que causaría ese retraso a la colectividad.

Hoy en día, comprendemos que las contribuciones se causan conforme se realizan los hechos generadores correspondientes, que deben ser determinados de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su caución y pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. En caso de que el contribuyente no pague dentro del plazo indicado u obtenga una resolución desfavorable que haya quedado firme, cuando hubiese combatido el crédito, las facultades fiscales iniciarán sus facultades coactivas.

Dado lo anterior, si el contribuyente determino y pago sus contribuciones dentro del plazo señalado por la ley, el proceso llega a su fin, pero en caso de que el crédito subsiste por falta de pago, la autoridad fiscal deberá aplicar el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

2.2 CONCEPTO.

Es menester señalar, que las contribuciones se causan conforme se realizan los hechos generadores correspondientes, que deberán determinarse por los particulares de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su caución y pagarse en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas. En el caso de que el contribuyente no pague dentro del plazo

indicado, u obtenga una resolución desfavorable que haya quedado firme, cuando hubiera combatido el crédito las autoridades fiscales ejercerán sus facultades coactivas, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo podemos entender como “... el conjunto de actos administrativos que lleva acabo la autoridad fiscal, en ejercicio de su facultad económica coactiva, para exigir el pago de créditos fiscales no cubiertos, no garantizados dentro de los plazos señalados por la ley y con el propósito de recaudar los importes debidos, en contra de la voluntad del deudor”⁵

Así pues, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tiene como finalidad la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho de forma voluntaria por el deudor, sea sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno; y tal y como lo afirma Miguel Fénech, “es el medio jurídico con el cual se logra la satisfacción del acreedor cuando éste no consigue a través de la presentación del deudor y es necesario conseguir aquella satisfacción independientemente de la voluntad del obligado y venciendo toda su contraria voluntad”.⁶

Podemos decir que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, es un procedimiento especial y sumario que se inicia de oficio con las disposiciones legales que lo rigen y que esta constituido por un conjunto de actos jurídicos de Derecho Público por medio de los cuales una autoridad fiscal competente exige forzosamente el entero de un crédito fiscal que no ha sido pagado dentro del plazo que marca la ley por el sujeto pasivo de la obligación fiscal.

De la Garza, sostiene “... que el procedimiento de ejecución por su naturaleza jurídica, es un medio o instrumento legal con la que se logra la satisfacción del acreedor cuando el cumplimiento de la obligación fiscal, no se consigue por la atención voluntaria del deudor y es necesario alcanzar esa

⁵ **CARRASCO, Iriarte Hugo.** Derecho Fiscal I, Iure Editores. México Distrito Federal 2003. Pág. 379.

⁶ **FÉNECH, Miguel.** Principios de Derecho Procesal Tributario, Tomo II. Barcelona 1949. Pág. 12.

pretensión del Estado aún en contra de la voluntad del obligado, para no obstaculizar el desarrollo de las funciones públicas de tal manera que su creación es necesaria y fundamental para lograr la eficacia de la actividad financiera de la colectividad.”⁷

De los conceptos señalados con antelación, en relación de cómo definir al Procedimiento Administrativo de Ejecución, podemos observar que todos ellos, se encuentran integrados con supuestos o características similares es decir, que todos se encuentran integrados por los siguientes elementos:

- a) Conjuntos de actos administrativos.
- b) Llevado por autoridad competente
- c) Ejercicio de facultad económica coactiva
- d) Exige el pago de créditos fiscales no cubiertos.
- e) Para la recaudación del importe de lo debido.
- f) Aun en contra de la voluntad del deudor.

2.3 FUNDAMENTO LEGAL.

Es necesario aclarar que el tema de nuestra investigación, se limita al Distrito Federal, razón por la que el Procedimiento Administrativo de Ejecución, tiene su fundamento legal en el Código Financiero del Distrito Federal vigente, específicamente en el Libro Sexto, Título Primero “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución”, artículo 624, del ordenamiento en cita, mismo que establece:

“ARTICULO 624.- No satisfecho o garantizado un crédito fiscal, dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.”

⁷ **DE LA GARZA, Sergio F.** “Derecho Financiero Mexicano”. Editorial Porrúa. Decimoctava edición México. Segunda reimpresión. México 1999. pág 805.

De lo antes transcrito, se desprende que el multicitado procedimiento es la figura jurídica mediante la cual se hará exigible el pago del crédito fiscal no satisfecho o garantizado dentro del término establecido en las disposiciones legales.

2.4 ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución está constituido por un conjunto de actos jurídicos de Derecho Público por medio de los cuales una autoridad fiscal competente exige de manera forzosa el entero de un crédito fiscal que no ha sido pagado dentro del plazo que marca la ley por el sujeto pasivo principal o bien responsable solidario de esa obligación.

Narciso Sánchez Gómez, afirma que dicho procedimiento "... esta representado por diversos actos legales, realizados por una autoridad administrativa competente, a través de los mismos se pretende la obtención por medios coactivos el pago de un crédito fiscal, debido por el contribuyente al Estado, y que esa omisión puede ser consecuencia del error, la ignorancia, la imposibilidad física o el dolo y que se traduce en un falta de cumplimiento de las obligaciones de hacer o de no hacer de un particular obligado en aportar una parte de su riqueza para cubrir el gasto público"⁸

El Procedimiento Administrativo de Ejecución, se desarrolla mediante una serie de actos procedimentales; sin embargo cabe hacer la aclaración que dichos actos, realmente no tienen el carácter de procesales, puesto que no hay controversia entre ellos, ni partes en el sentido procesal; sino carácter de actos administrativos. Los elementos del Procedimiento Administrativo de Ejecución, constituyen actos ejecutados por la autoridad fiscal, que se coordinan con el propósito de alcanzar la finalidad propuesta, en este caso el pago de un crédito fiscal.

⁸ **SÁNCHEZ, Gómez Narciso.** Derecho Fiscal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 521.

Para Sergio F. de la Garza, "... los actos administrativos de ejecución los podemos clasificar en actos de iniciación, actos de desarrollo y actos de conclusión".⁹

2.4.1 ACTOS DE INICIACIÓN.

Estos tienen el objeto requerir el pago al contribuyente o responsable solidario, respecto del crédito fiscal que no hubiera sido cubierto dentro del plazo señalado por la ley.

Cabe señalar que en esta etapa solo se hace referencia al REQUERIMIENTO DE PAGO, sin embargo considero importante hacer mención en esta etapa al MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

2.4.1.1 MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN.

De conformidad con el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. A fin de realizarse las facultades coactivas de la autoridad fiscal, es menester que ésta cumpla con lo establecido en dicho artículo, es decir, apoye su actuación en un mandamiento de ejecución, por ende ésta es una garantía de seguridad jurídica.

Pues bien, el **MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN**, es el Acto administrativo mediante el cual se ordena requerir de pago al deudor del crédito fiscal y en caso de no pagarlas, se ordena el embargo; es decir se trata de una orden escrita de autoridad administrativa del Estado, misma que debe estar ajustada al Principio de Legalidad que rige todos los actos del Poder Público, por medio de la cual se autoriza al ejecutor fiscal notificar y requerir el pago de un crédito fiscal.

⁹ DE LA GARZA, Sergio F. Op. Cit. Pág.811.

El Mandamiento de Ejecución, como todo Acto administrativo, debe cumplir una serie de requisitos y formalidades, entre las que podemos encontrar las siguientes:

- a) Por escrito.
- b) Emitido por autoridad competente.
- c) Estar fundado y motivado.
- d) Expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- e) Ostentar la firma del funcionario del que se trate.
- f) Señalar el nombre del contribuyente al que se dirige.
- g) Señalar nombre del ejecutor designado.

2.4.1.2 REQUERIMIENTO DE PAGO.

Es definido por Narciso Sánchez Gómez, como “... un acto jurídico procedimental, por el que el ejecutor fiscal exige formalmente el pago de un tributo que no fue pagado conforme a derecho.”¹⁰

El requerimiento constituye el acto inicial del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos del artículo 629 del citado ordenamiento legal, el cual dispone que las autoridades fiscales, para ser efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorio legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del mismo. Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la tesis de que “... la diligencia de requerimiento es la base del procedimiento económico-coactivo y si dicha diligencia no se práctica conforme a la ley, toda actuación anterior resulta viciada, pues su falta implica dejar sin defensa al interesado y la violación en su perjuicio de los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.”¹¹

Sergio Francisco de la Garza, sostiene que el requerimiento de pago tiene un doble carácter: el primero como “... acto necesario, puesto el cual

¹⁰ SÁNCHEZ, Gómez Narciso. Op. Cit. Pág. 527.

¹¹ SCJN, quinta época, Vol. XXV. Pág. 1960.

consiste en el cumplimiento de una carga procesal y el segundo como acto debido, ya que el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, constituye una obligación administrativa para el funcionario fiscal, al fin de hacer ingresar al patrimonio del Estado el crédito que tiene a su favor y cumplido y no cumplido de forma espontáneo por el deudor”¹².

Prácticamente, podemos decir que el requerimiento de pago, consiste en una notificación que por escrito y en forma personal dirige la autoridad fiscal al deudor de un crédito fiscal, para exigir su pago inmediato, y en caso de no satisfacer dicho pago, procederá el embargo de bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada.

Cuando se trate de la diligencia relativa al inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, el actuario o persona habilitada por la oficina recaudadora, deberá constituirse en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practique la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales, debiendo levantar la diligencia respectiva en el acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma.

Al momento de realizarse la notificación personal del requerimiento de pago, se deberá entender directamente con el deudor, si éste tiene el carácter de persona física, o con su representante legal si se trata de personas morales, se deberá emplazar al deudor para que en ese mismo acto proceda a efectuar al actuario el pago de los créditos fiscales por los que se le está requiriendo, mas los gastos de ejecución* que procedan conforme a derecho.

¹² **DE LA GARZA, Sergio F.** Op. Cit. Pág.812

* Es indudable que en todo Procedimiento Administrativo de Ejecución, los trámites que realice la autoridad contados a partir del requerimiento de pago, son ocasionados por el deudor del crédito fiscal, quien no cumplió en forma voluntaria con su obligación, las disposiciones de la materia generalmente establecen que las autoridades tendrán el derecho de cobrar a los contribuyentes las cantidades que se gasten por los tramites administrativos que se tengan que realizar, hasta hacer efectivo el crédito adeudado. En el Derecho Fiscal Mexicano, estos gastos de ejecución a los que tiene derecho a cobrar la autoridad, están señalados a razón del 2% sobre el importe del crédito adeudado (incluyendo solo la contribución actualizada), y por cada trámite que tenga que realizar la autoridad. Esta cantidad del 2% se

Cabe señalar que el actuario, es una persona designada por la oficina recaudadora donde se encuentre radicado el crédito fiscal para su cobro, este ejecutor deberá identificarse en forma fehaciente ante el deudor, y estará autorizado para recibir el pago de las prestaciones fiscales adeudadas en ese acto.

En caso de que el deudor efectuó el pago del crédito fiscal adeudado más los gastos de ejecución originados, se procederá a levantar acta de terminación de la diligencia, en la cual se dejará constancia del pago de las sumas reclamadas y dicha acta será firmada por el actuario, por el deudor y por los testigos que hayan sido designados.

2.4.2 ACTOS DE DESARROLLO.

Según Miguel Fenech, los actos de desarrollo son: “...los actos procedimentales encaminados a conseguir el desenvolvimiento del procedimiento conduciéndolo hacia la consecución del resultado que con el mismo se pretende y formándolo materialmente,”¹³ esta etapa, se encuentra integrada por el EMBARGO.

2.4.2.1 EMBARGO.

La palabra embargo, deriva del verbo embargar, que proviene del latín vulgar *imbarricare*, usada en la península ibérica con el significado de “... cerrar una puerta con trancas o barras”. En términos generales, el embargo puede definirse como “la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjuntos de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena

cobra en primer lugar por el requerimiento y toda la secuela de trámites que se efectúen en esa etapa. Un segundo pago del 2% se aplica para la etapa siguiente que es la del embargo y todas las demás actuaciones correlativas, y un tercer pago del 2% se aplica a la etapa del remate, hasta el momento en que el fisco da por satisfecho el pago del crédito fiscal. En consecuencia la suma de los gastos de ejecución, desde el inicio hasta el final, puede llegar a ascender a una suma equivalente al 6% del monto de los créditos adeudados.

¹³ **FÉNECH, Miguel.** Op. Cit. Pág. 41.

que se plantea o planteará en juicio, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva”¹⁴

El embargo tiene la naturaleza de un gravamen real, temporal, oponible a terceros, del cual es titular únicamente el órgano jurisdiccional sujeto a las contingencias del proceso, en el cual tanto el ejecutante como el ejecutado y el mismo depositario deben cumplir las cargas, obligaciones y derechos respectivos.

Bajo este orden de idea, podemos definir al embargo en materia fiscal como “... el acto administrativo que tiene por objeto salvaguardar los intereses del fisco federal, mediante el aseguramiento de bienes propiedad del sujeto pasivo o deudor, a fin de hacer efectivo el importe de créditos insolutos, por medio de la enajenación de éstos. Tales bienes deberán ser suficientes para permitir que el producto de su enajenación cubra el crédito fiscal y sus accesorios.”¹⁵

De conformidad con lo establecido en el artículo 629 del Código Financiero del Distrito Federal del presente año, las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del mismo y, en caso contrario, procederán de inmediato de la siguiente manera:

I.- A embargar bienes suficientes; o

II.- Embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho corresponda.

Es menester señalar, que se debe entender por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin

¹⁴ **OVALLE, Favela José.** Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 5ta ed. Porrúa, México 1992. Págs. 1249-1252.

¹⁵ **CARRASCO, Iriarte Hugo.** Op. Cit. Pág. 382.

de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola, generalmente onerosas o lucrativas.

El deudor o en su defecto la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se debe trabar, sujetándose al siguiente orden:

I.- Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;

IV.- Bienes inmuebles; y

V.- Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podría designar dos testigos, y sino lo hiciere, o bien al terminar la diligencia los testigos se negaran a firmar, así se hará constar en el acta que para efecto se levante por el actuario o persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

Existen diversas hipótesis sobre los casos en que el derecho de designar bienes para embargo, corresponde al actuario, sin necesidad de sujetarse al orden anteriormente señalado, dichas hipótesis son:

I. Cuando el deudor: no señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del actuario o de la persona designada por la autoridad fiscal o bien no haya seguido el orden antes mencionado.

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare; bienes fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora; bienes

que reputarán cualquier gravamen real o embargo anterior o bien, bienes de fácil descomposición o deterioro o materiales inflamables.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trabara embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo lo embargado, previa identificación, bajo la guarda del depositario que nombrara el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia (salvo cuando los haya designado previamente la oficina recaudadora), bajo estos supuestos, el nombramiento de depositario podría recaer en el ejecutado o deudor.

El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto y una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

La suma del dinero objeto del embargo, así como las cantidades que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicará a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

Es menester señalar que el embargo, podrá ampliarse en cualquier momento del Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, respecto de los que no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejara sin efectos dicho embargo y procederá a embargar bienes suficientes.

2.4.2.2 DE LOS DEPOSITARIOS, INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA E INTERVENTOR ADMINISTRADOR.

Los bienes embargados se dejarán bajo la guardia del o los depositarios, que fueran necesarios. Los jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente los depositarios, quienes desempeñaran su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones que señala el Código Financiero para el Distrito Federal, vigente. Cuando se remueva a él depositario, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaría pudiendo estos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o en la medida en que se efectuó la recaudación.

Si el interventor, llega a tener conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Distrito Federal dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas. Si dichas medidas no son acatadas, la oficina recaudadora ordenará que cese la intervención con cargo a caja, y se convertirá en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Cabe resaltar que tanto el interventor encargado de la caja o el inventor administrador, podrá ser un profesionalista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de una sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar y suscribir Títulos de Crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas ultimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que el mismo hubiere conferido.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

Según lo establecido en el artículo 640 del Código Financiero de Distrito Federal, vigente el interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora; y
- II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida y entregará su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida de que se efectuó la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo y su nombramiento, deberá anotarse en el Registro Publico correspondiente.

Sin embargo, las autoridades fiscales si podrán enajenar la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, con la salvedad de las negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año, en cuyo caso el porcentaje será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón

del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el porciento del crédito que resulte.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho o cuando se hubiere realizado la enajenación de dicha negociación. En estos casos la oficina recaudadora dará aviso al Registro Público correspondiente, para que se cancele la intervención respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya este embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco local.

2.4.2.3 BIENES EXCEPTUADOS DEL EMBARGO.

Existen bienes que por su propia y especial naturaleza, no podrían ser susceptibles de embargo, entre esos bienes podemos encontrar los siguientes:

I.- El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y sus familiares;

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;

III.- Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento.

V.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deben usar conforme a la ley;

VI.- Los granos mientras no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras;

VII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VIII.- Los derechos de uso o de habitación;

IX.- El patrimonio de la familia en los términos en que establezca el Código Civil para el Distrito Federal, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;

- X.- Los sueldos y salarios;
- XI.- Las pensiones de cualquier tipo; y
- XII.- Los ejidos.

2.4.2.4 EN QUE CASO NO SE PRACTICA EL EMBARGO POR OPOSICIÓN DE UN TERCERO.

Si al designarse bienes para el embargo, se opusiera un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo, si demuestra en el mismo acto la propiedad, con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal. Puede darse el caso, en que la persona que se opusiera a dicho embargo, fuera el cónyuge, quien tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal, a la cual se haya sometido.

La resolución dictada tendrá el carácter de provisional, y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse todos los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si ajuicio de la oficina recaudadora, las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo y notificará al interesado que puede hacer valer el recurso previsto en la ley.

Cabe señalar que en todo momento, los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndose saber de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libres de gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Sin embargo esas informaciones no obligaran a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

2.4.2.5 PRACTICA DEL EMBARGO ADMINISTRATIVO, NO OBSTANTE QUE LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA TRABA DE EJECUCIÓN ESTEN YA EMBARGADOS POR OTRAS AUTORIDADES.

Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cedula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieran sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuar el embargo entregándose los bienes al depositario desimanado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad la controversia será resulta por los Tribunales Judiciales de la Federación; y en tanto se resulta el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Secretaria de Finanzas.

2.4.2.6 DEL EMBARGO DE NEGOCIACIONES.

Cuando el embargo recaiga sobre bienes raíces, derechos reales o negociaciones de cualquier género, se deberán inscribir en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate, para que surtan efectos frente a terceros acreedores cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que correspondan, en todas ellas deberá inscribir el embargo.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios quienes podrán ser depositarios por el actuario, cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina recaudadora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado, tendrá el carácter de administradores o interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en el Código Financiero vigente, causando su responsabilidad contra la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

2.4.2.7 EL EMBARGO DE CRÉDITOS.

El embargo de créditos constituye otra parte de desarrollo del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

En el embargo de créditos se requiere que éste sea notificado personalmente por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, al deudor del embargo para el efecto de que pague las cantidades adeudadas en la oficina recaudadora que corresponda, apercibidos del doble del pago en caso de desobediencia (Artículo 636 del Código Financiero del Distrito Federal vigente). El pago de dichas cantidades deberá efectuarse el día del vencimiento de las obligaciones respectivas o bien si no se establece fecha de vencimiento, el deudor, contará con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario bien de la persona habilitada por la autoridad fiscal.

Ahora bien, en el supuesto de que el deudor efectuó el pago en el término que se establece, tratándose de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación firme la escritura en la que conste el pago y cancelación, o bien que firme el documento en que deba constar el finiquito. Es preciso señalar, que en caso de que el deudor no comparezca a la firmar los documentos referidos, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmara la escritura o documentos en rebeldía del deudor y hará del conocimiento del Registro Público correspondiente.

2.4.2.8 REMATE

La palabra Remate, la podemos entender como sinónimo de subasta y almoneda, en virtud de que en Roma al remate se le denominaba Subastare, mientras que en España almoneda, era conocida como el mercado de las cosas ganadas en guerra pujadas cuando más se pudiese.

El Remate, es definido por Refugio de Jesús Fernández como, "... el acto mediante el cual se hace el pago del crédito fiscal mediante la adjudicación de bienes en subasta o almonedas, al propio ejecutante o a terceras personas."¹⁶

Bajo esta tesis, podemos decir que tal y como afirma Hugo Carrasco Iriarte, el remate, lo podemos definir como "... el conjunto de actos jurídicos que permiten a la autoridad realizar la venta forzada de bienes para satisfacer una obligación."¹⁷ Debemos recordar que la transformación de un bien en dinero es la finalidad de la venta forzada o remate, en sí podemos decir que la enajenación es el acto administrativo que lleva a cabo la autoridad fiscal con objeto de subastar los bienes embargados, para obtener como producto de su venta los ingresos necesarios destinados a cubrir el crédito fiscal y sus accesorios legales.

Jurídicamente, se denomina remate de bienes embargados a la serie de acciones que toman las autoridades competentes para publicar y lograr la enajenación a favor de terceros de los bienes.

Una vez, que los bienes son embargados, es necesario fijar una base para la enajenación de los mismos, es decir fijar un monto o una cantidad de la cual partir para su venta; en los inmuebles será el valor catastral determinado con base en los valores unitarios de uso de suelo y de construcción, de conformidad con la ley en cita; tratándose de negociaciones, será necesario un

¹⁶ **FERNÁNDEZ, Martínez Refugio de Jesús.** Derecho Fical. Mac Graw-Hill. México Distrito Federal 1998. Pag. 368.

¹⁷ **CARRASCO, Iriarte Hugo.** Op. Cit. Pág. 394.

avalúo pericial, para cual deberá designarse perito, dentro de los veinte días siguientes a que se haya dictado la resolución que ordene su enajenación y la cantidad resultante de dicho avalúo será la cantidad base.

Sin embargo para fijar la base de bienes muebles, será necesaria la intervención del deudor o embargado, en concordancia con la autoridad, lo que deberán realizar en un término de seis días contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación del comunicado que se haga para tal efecto. Si no llegarán a un acuerdo, la autoridad deberá practicar un avalúo pericial. En todos los casos, la autoridad, deberá notificar al embargado el valor que servirá de base para la venta de los bienes embargados.

No obstante lo anterior, puede darse el caso en que el embargado o bien los terceros acreedores no coincidan con el valor base para la enajenación, en todo caso, podrán manifestar mediante escrito dicha situación mediante el cual designará a un nuevo evaluador, quien tratándose de bienes inmuebles, quien deberá contar con registro vigente ante la autoridad fiscal, para el caso de bienes muebles será cualquier evaluador, empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes y para el caso de negociaciones deberá ser Contador Público certificado. Sin embargo, si el embargado o los terceros no manifiestan en tiempo y forma estar de acuerdo con el valor señalado para la enajenación o bien no designa valuador alguno dentro del plazo establecido, se tendrá por aceptado el valor determinado.

Cuando el dictamen rendido por el valuador del embargado sea superior al 10% al determinado por el primer valuador, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen o preferir designar un valuador en discordia, para lo cual contará con seis días. Bajo esta tesitura del dictamen consentido o bien del rendido por el tercero en discordia se fijará el valor que ha de servir como base para el remate.

Cabe señalar que el plazo para que los valuadores rindan su informe, en todos los casos será de diez días para bienes muebles, de veinte para bienes inmuebles y treinta para el caso de negociaciones.

Según lo establece el artículo 643 del citado Código Financiero, las diligencias para la enajenación de los bienes embargados, se iniciarán:

I.- A partir del día siguiente en que se hubiera fijado la base del remate.

II.- En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos sean exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate de los bienes o bien se adjudiquen favor del fisco.

IV.- Al quedar firme la resolución o sentencia que confirme la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieran hecho valer.

Por regla general, las enajenaciones se harán en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, sin embargo podrán designarse otros lugares para su venta o bien ordenar que dichos bienes se vendan en lotes o fracciones en piezas sueltas.

El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días siguientes en que hubiera quedado firme la determinación del valor que servirá de base para la enajenación de los bienes ha embargar. Dicha convocatoria deberá ser fijada en un sitio visible y usual de la oficina recaudadora, así como en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Una vez fijada la fecha para el remate, deberán ser citados para el mismo, todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, mismo que deberá obtenerse de manera oportuna. Si la citación pudiera ser factible, se entenderá como esta la que se haga en la convocatoria del remate, misma en la que constará el nombre de dichos acreedores.

Las propuestas para la compra de los bienes a remate, se realizaran mediante escritos denominados posturas, mismas que serán consideradas como legales cuando cubran las dos terceras partes del valor señalado como base del remate. En toda postura legal, deberá ofrecerse de contado cuando

menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados. Si no hubiera posturas o bien cuando las ofrecidas no sean calificadas de legales, se declarará desierta la subasta.

Las posturas, para que sean consideradas como legales, además de cumplir con el requisito antes mencionado, tal y como lo establece el artículo 654 del Código Financiero deberán, contener los siguientes datos:

I.- Tratándose de personas físicas: nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio del postor.

II.- Tratándose de personas morales: el nombre. La denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, registro federal de contribuyentes, objeto, domicilio legal y los datos del apoderado legal.

Al escrito en que se haga la postura, deberá acompañarse necesariamente un certificado de depósito por lo menos del 10%, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, mismo que debe ser expedido por una institución de crédito autorizada para tal efecto, dicho importe servirá como garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les haga de los bienes rematados.

El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuales fueron las posturas calificadas de legales y les dará a conocer cual fue la mejor de ellas, concediendo según el artículo 655 del Código Financiero del Distrito Federal, plazos sucesivos de cinco minutos a cada postor, con la finalidad de que se ofrezcan posturas más elevadas hasta que la última postura no sea mejorada. El titular de la oficina recaudadora fincara remate a favor de la postura más elevada.

Inmediatamente después de fincado el remate, mediando orden de la autoridad recaudadora, se devolverá los certificados de depósito a los postores, con excepción del postor a favor de quien se fincó el remate, cuyo

depósito continuara como garantía del cumplimiento de su obligación o bien como parte del monto de su enajenación.

Si el postor en cuyo favor se finco el remate, no cumple con las obligaciones que contraiga, perderá el importe del depósito y el mismo será aplicable a favor del Gobierno Distrito Federal por la oficina recaudadora; e inmediatamente se notificará al postor que hubiera realizado la segunda mejor postura, para que durante el plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior se adjudicaran a favor los bienes.

Una vez enterado el postor de que su postura ha sido la ganadora, se seguirá el siguiente procedimiento, mismo que se encuentra contenido en los artículos 656 y 657 del ordenamiento en cita.

Para bienes muebles:

* Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor deberá enterar a la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas.

* Hecho lo que antecede, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o la documentación con la que compruebe la propiedad de los bienes embargados; apercibido que de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

* Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con esos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

* Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá tres días para retirarlos. Transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causaran derechos por su almacenaje.

Para bienes inmuebles o negociaciones:

* Dentro de los diez días siguientes a la fecha de fincado el remate, el postor deberá enterar a la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras a través de las pujas.

* Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá a adjudicarle los bienes que hubiera rematado.

* Una vez adjudicados los bienes y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro del plazo de diez días, otorgue y firme escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el jefe de la oficina recaudadora lo hará en su rebeldía.

Es menester señalar que el ejecutado aún en caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

Como ya hemos estudiado, la finalidad del embargo, es lograr la enajenación de dichos bienes y así aplicar el producto de estos a la deuda que el contribuyente tiene con la autoridad fiscal, sin embargo, el remate no es la única forma de lograr el fin del embargo, es decir, los bienes muebles e inmuebles pueden enajenarse fuera del remate.

2.4.2.8.1 CASOS EN QUE PUEDEN ENAJENARSE FUERA DE REMATE LOS BIENES EMBARGADOS.

Existen cuatro supuestos en que pueden enajenarse fuera de remate los bienes embargados, dichos supuestos encuentran su fundamento en lo establecido en el artículo 664 del multicitado Código Financiero. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate de los bienes o se adjudiquen a favor del fisco, siempre que se ofrezca de contado, efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente que cubra el crédito fiscal. Cabe hacer mención que para que este supuesto

pueda realizarse, además de las condiciones previamente establecidas, solo podrá efectuarse mientras no se haya realizado la audiencia de remate de los bienes, se enajenen en subasta pública o se adjudiquen a favor del fisco. Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar la subasta de dichos bienes.

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de bienes materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien no hayan sido adjudicados conforme lo establecido con anterioridad.

IV. Se trate de vehículos chatarra o de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos que establecen las fracciones III y IV, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

La base para la enajenación fuera del remate de los bienes embargados será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, y para los supuestos de donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base del remate.

2.4.2.8.2 PREFERENCIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA ADJUDICARSE LOS BIENES OFRECIDOS EN REMATE.

El Distrito Federal, podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos a remate, en los siguientes casos:

I. Cuando la subasta sea declarada desierta, es decir cuando las posturas no sean consideradas legales.

II. En caso de posturas o pujas iguales.

III. Cuando realizada la subasta, el postor no cumpla con las obligaciones contraídas, es decir no cubra el monto total de la postura en durante el término de diez días establecido para ello.

2.4.3 ACTOS DE CONCLUSIÓN.

Para Sergio de la Garza, los actos de conclusión son "... los que tienen como función poner fin al Procedimiento Administrativo de Ejecución.¹⁸". De manera específica podemos decir que se refiere **a la aplicación del producto de la ejecución al pago de los los créditos fiscales** que dieron origen al procedimiento ejecutivo.

Es decir, el producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece el artículo 69 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, mismo que establece:

Artículo 69. Los pagos que haga el deudor se aplicarán, antes que al crédito principal, a cubrir los accesorios en el siguiente orden:

- I.** La indemnización a la que se refiere el artículo 59 de éste Código*;
- II.** Los recargos;
- III.** Las multas; y
- IV.** Los gastos de ejecución.

¹⁸ **DE LA GARZA, Sergio F.** Op. Cit. Pág.830

* La indemnización a la que se hace referencia en dicho artículo, tiene lugar, cuando el deudor, pretende satisfacer un crédito fiscal mediante cheque, sin embargo el mismo no es pagado por causas imputables al librador, lo que dará lugar al cobro del monto del cheque, a una indemnización que será del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de la suerte principal y los accesorios que se hubieran generado a cargo del contribuyente.

Después de haberse efectuado la aplicación del producto del remate, enajenación o adjudicación de los bienes secuestrados al pago del crédito, las cantidades excedentes deben ser entregadas al embargado, salvo que medie orden escrita de autoridad que se haga entrega parcial o total a un tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 666 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, en caso de conflicto, el remate se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelvan las autoridades competentes.

2.4.3.1 PREFERENCIA DEL DISTRITO FEDERAL PARA RECIBIR EL PAGO DE LOS CRÉDITOS PROVENIENTES DE INGRESOS QUE DEBIO PERCIBIR.

El Distrito federal, tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con la salvedad de los adeudos garantizados con prenda e hipoteca, de alimentos de salarios o sueldos devengados en el último año o bien de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

A fin de que sea procedente la excepción antes referida, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha que surta sus efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

Cuando se de inicio de un juicio de concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

2.4.3.2 APLICACIÓN DEL PRODUCTO DE LA EJECUCIÓN, CUANDO CONCURREN CON EL FISCO FEDERAL OTROS FISCOS LOCALES.

El artículo 148 del Código Fiscal de la Federación, establece que cuando concurriere el fisco federal y los fiscos locales, fungiendo éstos como autoridad federal, en virtud de los convenios de coordinación, en la aplicación del producto del remate, la enajenación o la adjudicación, dicho producto se aplicará a cubrir los créditos fiscales en el orden siguiente:

- I. Los gastos de Ejecución,
- II. Los accesorios de las aportaciones de seguridad social.
- III. Las aportaciones de seguridad social
- IV. Los accesorios de las demás contribuciones y otros créditos fiscales.
- V. Las demás contribuciones y otros créditos fiscales.

Las controversias que surjan entre el fisco federal y los fiscos locales, relativos al derecho de preferencia para recibir el pago de los créditos fiscales, será resuelto por los Tribunales Judiciales de la Federación,

2.5 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

Ya hemos estudiado en su totalidad las diferentes etapas que componen al Procedimiento Administrativo de Ejecución, desde los actos de iniciación hasta los actos de su conclusión, sin embargo dicho procedimiento puede ser suspendido, es decir que existen dos supuestos bajo los cuales puede darse la cesación de dicho procedimiento.

Tal y como lo establece el artículo 667 del Código Financiero, se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o bien el juicio contencioso administrativo, siempre

que sea solicitado por el interesado y garantice el interés fiscal impugnado y posibles recargos, en alguna de las formas establecidas en la ley aplicable, mismas que fueron estudiadas en el capítulo que antecede.

El plazo para garantizar el interés fiscal, en estos casos será de dos meses, contados a partir del día siguiente en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que interpuso dicho medio dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

Cabe aclarar que la suspensión se limitará únicamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de ese adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso de administrativo o bien el juicio del que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida dicha garantía, la oficina recaudadora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se notifique la resolución definitiva en cualquiera de los medios impugnados referidos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán recurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la Sala del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la Sala respectiva, pedirán a la autoridad respectiva un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

CAPITULO III

MEDIOS IMPUGNATIVOS.

La palabra Medio de Impugnación, es una palabra de uso común en el mundo de la abogacía, en ocasiones hasta es utilizada como sinónimo de medios de defensa; de manera general la podemos definir como: “los instrumentos jurídicos destinados para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales”, que es el concepto que nos brinda el Diccionario de la Lengua Castellana; sin embargo este concepto resulta ser demasiado ambiguo para nuestra investigación, razón por la cual nos vemos obligados a recurrir a Diccionarios especializados en la materia, los cuales refieren lo siguiente:

“...Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.”¹⁹

Cabe señalar que los Medios de Impugnación comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos, de finalidad impugnativa, como lo es el Juicio de Amparo.

Podemos afirmar que la finalidad de los Medios de Impugnación es el ofrecer la oportunidad de corregir los errores en que los jueces o bien autoridades pueden incurrir en la aplicación del Derecho por las dificultades propias de su función.

3.1 RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

Todo acto de autoridad para poder considerarse valido, es indispensable que el órgano que lo emita tenga facultades para tal efecto, además de que

¹⁹ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Tomo I-O, México 1999. Pág, 2105

satisfaga las exigencias de legalidad, esto es que se encuentre debidamente fundado y motivado.

Sin embargo no siempre tales requisitos se cumplen, ya sea por interpretaciones erróneas o excesos del ejercicio del poder, lo que se traduce en violación de los derechos de los administrados y es por ello que el Principio de Legalidad constituye el pilar del Estado de Derecho, que abarca todos los aspectos de la acción de los órganos públicos. Toda actuación irregular de la Administración Pública[♦], que ocasione a un particular un agravio, debe ser corregida dentro del orden jurídico, es decir, cualquier alteración a los elementos del acto administrativo: competencia, forma, motivo u objeto debe encontrar en la Legislación aplicable medios eficaces para su restablecimiento.

Bajo esta tesitura, dicha situación no puede permitirse en un régimen de derecho como el que se encuentra en nuestro país, razón por la que los actos emitidos tanto por autoridades administrativas como fiscales son susceptibles de ser revisados y en su caso hasta nulificados, siendo esta tarea de los órganos pertenecientes al Poder Judicial.

Es menester resaltar que el Poder Ejecutivo, con apoyo en la Constitución Federal y leyes secundarias, tiene facultades para revisar y nulificar sus propios actos cuando los mismos son considerados ilegales. Con esa finalidad, la propia ley otorga a los particulares recursos o medios de defensa ante la Administración Pública, que al ser ejercitadas por el interesado ocasiona que la autoridad que conozca de los mismos, sea la que tenga que avocarse a su trámite y resolución.

Naturalmente, cabe aclarar que la autoridad encargada de llevar a cabo esta tarea puede ser la misma que emitió el acto impugnado o una distinta,

[♦] En la Presente investigación, entenderemos por Administración Pública, lo establecido en el Artículo 2 de la Ley del procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es decir las Dependencias y Entidades que integran a la Administración Central (integrada por la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, las Secretarías, la Procuraduría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales) y Paraestatal del Distrito Federal (Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.)

jerárquicamente superior, la cual podría confirmar, modificar o nulificar el acto que se encuentra en revisión, según las pruebas y alegaciones hechas valer en el medio de defensa intentado.

En nuestra legislación, el particular lesionado en su interés legítimo o jurídico, al utilizar los recursos administrativos, cuenta con la garantía para impugnar los actos ilegales de la Administración. Correlativamente es una obligación de los órganos administrativos mantener el principio de legalidad por medio de la revisión del acto.

Como es ya conocido, la Administración Pública tiene el control de todas sus dependencias y es la más interesada en que los agentes públicos se subordinen a las prescripciones legales. Por lo tanto, el Recurso administrativo permite al Poder Público revisar y modificar sus actos a instancia de un particular que se sienta agraviado con una resolución administrativa ilegítima.

Es menester aclarar que "... en los Recursos Administrativos el Poder Público no actúa como parte ni participa en un procedimiento jurisdiccional. Se concreta a confirmar, revisar o modificar su propio acto o el de una dependencia inferior para determinar si esta se ha ajustado a la Ley."²⁰

3.2 CONCEPTO.

Recurso Administrativo es "... todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la Administración Pública, los actos, procedimientos o resoluciones por ellas dictadas en perjuicio de los propios gobernados, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida."²¹

Como ya hemos señalado con anterioridad, los Recursos Administrativos constituyen uno de los medios de defensa más importantes

²⁰ CASTREJÓN, García Gabino Eduardo. Derecho Tributario. Cárdenas Editores Distribuidor, México 2002, Pág. 512.

²¹ SANCHEZ, Hernández Manolo. Derecho Tributario. Editorial Cárdenas Editores. Segunda edición. México 1999. Pág. 306.

contemplados dentro de nuestras legislaciones, por lo cual consideramos importante hacer mención de las **razones de justificación de su existencia**, mismas que nos son proporcionadas por el autor Narciso Gómez Sánchez, en su obra: Derecho Fiscal Mexicano, editado por Porrúa, en la Ciudad de México en 1999, donde destacan las siguientes:

a) Se trata de un medio de defensa legal necesario para los particulares, para que en caso de resultar lesionados en sus intereses patrimoniales o derechos se inconforme ante la propia autoridad que emitió el acto o resolución administrativa para que se revoque, se nulifique o se deje sin efecto.

b) Con el recurso administrativo alcanza eficacia la garantía de audiencia plasmada en el Artículo 14 de la Constitución Política Federal, a favor del gobernado para que sea escuchado por una autoridad administrativa ante la posible irregularidad o ilegalidad de actos administrativos que perjudiquen sus intereses.

En donde tenga oportunidad de alegar por escrito, ofrecer pruebas y en donde habrá de dictarse una resolución fundada en derecho.

c) Con el recurso administrativo también alcanza eficacia la garantía de legalidad contenida en el Artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que al revisar los actos que son motivos de una impugnación, se debe dictar resolución por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento respectivo o propio de ese recurso, dándose a conocer el sentido de la misma en forma personal al destinatario.

d) Con el recurso administrativo la Administración Pública tiene oportunidad de revisar sus propios actos para en caso de ser ilegales o estar viciados se reconsidere su proceder para ajustarse a la legalidad de sus funciones.

e) Al tramitarse el recurso administrativo y darle la eficacia esperada, se descarga de trabajo a los Tribunales Administrativos y Judiciales, ya que se pueden evitar otros medios de defensa legal por los particulares, como puede ser el juicio de nulidad o bien el juicio de amparo.

f) Que la Administración pública entienda que todos los errores, desviaciones u omisiones que cometa al emitir un acto administrativo se pueden enmendar o corregir al resolver el recurso administrativo, se trata de una oportunidad que no debe desaprovechar para mantener la observancia del derecho y para no poner en evidencia en sentido negativo el desarrollo de sus tareas que tienen encomendadas.

Como ya hemos visto las justificantes de existencia del recurso administrativo, resultan ser de naturaleza ideal, sin embargo en su aplicación practica, las mismas no resultan tan ciertas por lo que autores como Mayolo Sánchez Hernández, es obra el Derecho Tributario, realiza una clasificación de las ventajas y desventajas que trae consigo la interposición de los recursos administrativos.

VENTAJAS:

1. Es un eficaz medio de para controlar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

2. Permite a la autoridad administrativa, dentro de la esfera de sus atribuciones, subsanar en muchos de los casos las resoluciones dolosas o arbitrarias que emitan.

3. A consecuencia de la inconformidad hecha valer, la autoridad administrativa podrá percatarse de aquellas lagunas existentes en la Ley, que quizás no convenga que el contribuyente exhiba ante el Tribunal.

DESVENTAJAS:

1. Normalmente la postura de los servidores públicos, al resolver un recurso es el de darle la razón a la administración pública, argumentando que están para defender los intereses de la autoridad.

2. Como invariablemente las decisiones dictadas en un recurso administrativo son tomadas por un Órgano Superior a aquél que emitió el acto impugnado, se sabe que éste será confirmado.

3. El agotar el recurso administrativo, origina en el particular un gasto excesivo de tiempo y dinero.

4. El particular asume que la autoridad al percatarse que no le asiste la razón retardará lo más posible la resolución del caso.

Por nuestra parte consideramos, que no obstante las ventajas que nos muestra el autor, sin duda alguna son más las desventajas de la interposición de los recursos administrativos, toda vez que en la mayoría de los casos nos encontramos con que dichas resoluciones son confirmadas, lo que tal y como afirma el autor implica una pérdida de tiempo en la expedición de justicia para el particular.

3.3 ELEMENTOS.

Respecto de los elementos de la doctrina, los ha agrupado de la siguiente manera:

a) Elementos esenciales:

- Debe existir una ley que establezca el recurso.
- Un acto de autoridad contra el cual se interpone el recurso.
- La autoridad fiscal que deba tramitarlo.
- La afectación de un derecho o un interés jurídico del recurrente.
- Plazo de interposición del recurso.
- Que se encuentre reglamentado todo un procedimiento de tramitación y redisolución, en donde se comprenda la admisión del

escrito respectivo, la admisión de pruebas y el desahogo de la mismas y la resolución.

- Que la resolución del recurso se funde y motive en derecho y que sea notificada de manera personal al interesado

b) Elementos de su naturaleza:

- Formalidades que deben aparecer en el escrito de interposición del recurso.
- Pruebas.
- Posible suspensión y requisitos de ello.

c) Elementos Subjetivos:

- La administración pública que conoce el recurso administrativo.
- El particular que promueve el recurso.

d) Elementos Objetivos:

- La ley o reglamento que establece el recurso, ya que solo es deducible su contemplación en un precepto jurídico.
- El acto administrativo impugnado, se refiere a la manifestación unilateral externa de un órgano de la administración pública que crea, reconoce, o extingue derechos y obligaciones relacionados con los intereses del recurrente, y que afecta su esfera jurídica.

En nuestra opinión, consideramos que las desventajas del Recurso Administrativo, son más grandes que las ventajas que aparentemente nos brinda, es decir, de forma particular creemos que resulta más conveniente y eficaz para corregir un acto de autoridad que nos ha causado perjuicio, la substanciación del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Contencioso, que la substanciación del Recurso Administrativo previsto en ley, toda vez que dicho acto de autoridad será revisado por una autoridad judicial, la cual sin duda alguna observara de manera más objetiva las deficiencias que las autoridades fiscales hayan cometido dentro de la emisión de sus facultades.

Como ya hemos estudiado, el Recurso Administrativo "... constituye un medio del que dispone el particular afectado en sus derechos o intereses por un acto administrativa determinado, para obtener, en los términos legales, de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme, en el caso de comprobar ilegalidad o inoportunidad del mismo."²² De igual forma ya hemos analizado sus ventajas y desventajas; sin embargo considero oportuno mencionar que en nuestra legislación aplicable, es decir el Código Financiero del Distrito Federal vigente, como es de esperar se encuentra regulada la sustanciación de los Recursos Administrativos, saltando a la vista que sólo se encuentra reconocido un solo Recurso Administrativo: el **RECURSO DE REVOCACION**

3.4 RECURSO DE REVOCACIÓN.

Según el artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal, el recurso de revocación procede en contra de los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de ese Código, el cual tendrá el carácter de optativo para los contribuyentes, quienes podrán decidir impugnar dichas resoluciones mediante éste o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

3.4.1 FUNDAMENTO LEGAL

Como ya ha quedado asentado en líneas precedentes, el ordenamiento que se encarga de regular al Recurso de Revocación es el Código Financiero del Distrito Federal vigente, específicamente en el Título Tercero "De los Recursos Administrativos", Capítulo Primero "Disposiciones Generales", Segundo "Del recurso de Revocación" y Cuarto "De la Sustanciación del Procedimiento", en los artículos que van del 690 al 694 y 696, del citado ordenamiento legal.

²² **PONCE**, Gómez Francisco. Derecho Fiscal. Editorial Banca y Comercio. México 2005. Pág. 271

3.4.2 SUBSTANCIACIÓN

Como ya lo hemos señalado el fundamento jurídico de nuestro Recurso de Revocación, lo encontramos en el artículo 690 del ordenamiento legal en cita. Ahora bien, como ya también ha quedado señalado con antelación, el particular que se vea afectado por los actos de la autoridad fiscal, podrá disponer entre la tramitación de Recurso de Revocación o bien el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso y Administrativo, es decir que la agotación del Recurso de Revocación no es obligatoria, lo que se traduce en que la substanciación de dicho Recurso es de naturaleza **OPTATIVA**.

En el supuesto de que el particular decida poner a juicio de las propias autoridades fiscales los actos de las mismas, la tramitación del recurso administrativo establecido en el Código Financiero del Distrito Federal, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Se interpondrá por el recurrente mediante escrito ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los **quince días siguientes** a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, mismo que deberá contener los siguientes elementos:

a). Nombre, denominación o razón social del recurrente, así como su domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y, en su caso, el número de telefacsímil o correo electrónico mediante el cual se pueda practicar la notificación por transmisión facsimilar o medio electrónico, cuando el particular que opte por ello y otorgue el acuse de recibo por la misma vía;

b). El acto o la resolución administrativa de carácter definitivo que se impugne, así como la fecha en que fue notificado, o bien, en la que tuvo conocimiento del mismo;

c). Descripción de los hechos, argumentos en contra del acto impugnado y, de ser posible, los fundamentos de derecho;

d). El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere, y

e). Las pruebas.

Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que los indique en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, apercibiéndolo de que en caso de que no lo haga, se tendrá por **no interpuesto el recurso**.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente*, si éste no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la Procuraduría Fiscal requiera su remisión. Para este efecto se deberá identificar con toda precisión los documentos y acompañar la copia sellada de la solicitud de los mismos debidamente presentada por lo menos, cinco días antes de la interposición del recurso, ante la autoridad respectiva, y

II. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, ya sea en original o copia certificada ante el notario o corredor público:

a). El documento en el que conste el acto o la resolución definitiva impugnada;

b). Constancia de notificación del acto o la resolución definitiva impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la constancia, que la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o por correo ordinario. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y en donde se hizo ésta, y

c). Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

* Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refiere la fracción II, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación los presente y, en caso que no lo haga, si se trata de los documentos mencionados en los incisos a) y b) anteriores se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el caso del inciso c) se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Cuando no se promueva en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 679 del Código Financiero ♦ También podrá acreditarse con la constancia de inscripción en el registro de representantes legales que para tal efecto lleven, en su caso, cada una de las autoridades fiscales. Asimismo, cuando no se acompañe el documento con el que se acredite la personalidad con la que se actúa, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo establecido en el párrafo anterior lo presente y, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Cabe señalar que artículo 691 del Código Financiero en cita, establece de manera clara que el promovente además de cumplir con los requisitos señalados con antelación, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 677 del mismo ordenamiento legal, el cual a la letra refiere lo siguiente:

“Artículo 677. - Las promociones que se presenten ante las autoridades administrativas, deberán estar firmadas por el interesado o por su representante legal, requisito sin el cual se tendrán por no presentadas. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Cuando en un procedimiento existan varios interesados, las actuaciones se entenderán con el representante común, que al efecto haya sido designado; y en su defecto, con el que figure en primer término.

♦ Toda vez que en ningún trámite administrativo se admite la gestión de negocios, la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales o notario.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las disposiciones legales y tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito, en español y sin tachaduras ni enmendaduras;

II. El nombre, número telefónico, la denominación o razón social del promovente;

III. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción;

IV. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal y el nombre de la persona autorizada para recibirlas, y en su caso, correo electrónico para los mismos efectos;

V. En caso de promover a nombre de otra persona, acompañar el documento con el que se acredite la representación legal de la misma;

VI. El número de cuenta, en tratándose de promociones y documentos relacionados con el impuesto predial y derechos por el suministro de agua, y

VII. Anexar, en original o copia certificada la documentación en que se sustente la promoción respectiva.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I a la VII y respecto a la forma oficial a que se refiere este artículo, las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un **plazo de 10 días** cumpla con el requisito omitido, salvo que el requisito que se omitió haya sido el número telefónico o el correo electrónico. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá **por no presentada**, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades deberán acompañar al requerimiento la forma respectiva en el número de ejemplares

que sea necesario. Cuando la omisión consista en no señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Distrito Federal, la notificación del requerimiento se efectuará por estrados, es decir la notificación se hará fijando durante cinco días el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público, dentro de las oficinas de la autoridad. Cabe señalar que la autoridad deberá dejar constancia de ello en el expediente respectivo, teniéndose como fecha de notificación la del día sexto día en que se hubiera fijado en el estrado el documento correspondiente, tal y como lo dispone el artículo 681, fracción IV, del Código en cita.”

Los requisitos que se mencionan en las fracciones de este artículo, también son aplicables a las quejas o denuncias que se presenten, con excepción del apercibimiento y de la no presentación por la omisión respectiva, pues la sola presentación de la denuncia bastará para que la autoridad ejercite sus facultades de verificación.

Una vez que el particular cumplió con los requisitos marcados con antelación, según el artículo 692 del ordenamiento legal en cita, las autoridades fiscales procederán a analizar las causales de improcedencia de dicho recurso, sujetándose a los siguientes supuestos:

- I. Que no sean de los previstos en el artículo 694 de este Código;
- II. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- III. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos, o en cumplimiento de éstas o de sentencias;
- IV. Que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por esto último aquéllos contra los que no se promovió el recurso dentro de los plazos señalados por este Código;
- V. Que haya sido revocado por la autoridad;
- VI. Que se hayan consumado de manera irreparable;

VII. En los casos en que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 695 del ordenamiento en cita;

VIII. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente;

X. Que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales o contractuales a cargo de terceros;

XI. Que determinen la base para el remate de los bienes embargados, y

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de dicho Código”.

Una vez analizadas las causales de improcedencia, y no habiéndose actualizado ninguna de ellas, la autoridad fiscal determinará la procedencia del mismo, sujetando a lo señalado por el artículo 694 del Código referido, mismo que estable lo siguiente:

Artículo 694. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades fiscales* que:

a). Determinen contribuciones o sus accesorios;

b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la

Ley;

c). Determinen responsabilidades resarcitorias;

* Debemos entender por autoridades fiscales: La Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Finanzas, la Tesorería del Distrito Federal, la Procuraduría Fiscal y toda Dependencia, órgano desconcentrado entidad o unidad administrativa que en términos de las disposiciones jurídicas correspondientes, tengan la competencia para llevar a cabo las atribuciones, mismas que se encuentran comprendidas en el artículo 20 del Código Financiero del Distrito Federal vigente.

d). Impongan multas por infracción a las disposiciones previstas en este ordenamiento,

e). Causen agravio al particular en materia fiscal, salvo:

- Las resoluciones que resulten de la solicitud de condonación de multas.
- Las que recaigan a la solicitud de disminución del crédito fiscal.
- Las resoluciones que emitan las autoridades fiscales que hayan modificado o revocado las resoluciones determinantes de crédito no favorables a los particulares.

II. Los actos de autoridades fiscales que:

a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina recaudadora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 59 del Código en cita;

b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley. En este caso, la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la convocatoria de almoneda, salvo que se trate de actos cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables.

Si la violación se comete con posterioridad a dicho acto o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra del acto que finque el remate o que autorice la venta fuera de subasta, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación de los mismos o si éstos no le fueron notificados a partir de que tenga conocimiento de ellos.

De ser por la oposición a que se refiere la fracción II, no podrá discutirse la validez del acto en el que se haya determinado el crédito fiscal. Tampoco en este recurso se podrá discutir la validez de la notificación realizada por las autoridades locales diferentes a las fiscales;

c). Afecten el interés jurídico de terceros;

d). Afecte el interés de quien afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales.

Para los efectos del párrafo anterior, se considera que tienen preferencia, los créditos relativos al pago de las indemnizaciones de carácter laboral, así como los que se deriven de juicios en materia de alimentos, siempre que al respecto se haya dictado resolución firme.

En el caso previsto en el inciso d) de la fracción II, el recurso podrá hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

Por otro lado, el artículo **693** del Código en cita, establece cuatro causales bajo las cuales podrá sobreseerse el Recurso de revocación, siendo las siguientes:

I. Por desistimiento del recurrente;

II. Cuando durante la tramitación del recurso aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 692 del ordenamiento en cita;

III. Por muerte o extinción del recurrente, ocurrida durante la tramitación del recurso, si su pretensión es intransferible o si con tales eventos deja sin materia el medio de defensa, y

IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución recurrida.”

Una vez admitido el Recurso de Revocación, este deberá desarrollarse bajo las siguientes reglas:

I. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando las que no sean procedentes, dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de la fecha en que fue presentado o a partir de que el recurrente dio cumplimiento a los requerimientos de la autoridad, según el caso.

II. En el recurso administrativo de revocación se admitirá todo tipo de pruebas*, **excepto** aquéllas que no tengan relación con los hechos controvertidos, la **testimonial y la de confesión de las autoridades** mediante absoluciones de posiciones directas. Por lo tanto, no se considera comprendida en esta fracción la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de los hechos que consten en sus expedientes; es decir, la prueba testimonial y confesional de las autoridades mediante la absoluciones de posiciones es una prueba que no será admitida en nuestro Recurso de Revocación, sin embargo las declaraciones o manifestaciones que las autoridades fiscales realicen, mediante oficios, o bien los hechos que consten en los expedientes, sí adquirirán en rango de **confesión**.

Hará **prueba plena** la **confesión expresa del recurrente**, las **presunciones legales** que no admitan prueba en contrario, así como los **hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos**; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestación de hechos particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante las autoridades que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.

El valor de las demás pruebas queda al prudente arbitrio de la autoridad;

* Es menester señalar que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

III. La resolución se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los argumentos hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los argumentos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de ese;

IV. La autoridad deberá dictar **resolución y notificarla** en un término que **no excederá de cuatro meses** contados a partir de la admisión del recurso, el cual **no correrá cuando se haya formulado requerimiento al promovente, sino hasta que sea debidamente cumplido**. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, se considera que se ha configurado la **afirmativa ficta**, y la consecuencia es que el acto o resolución impugnado quede sin efecto, constituyendo esta afirmativa una resolución de carácter firme;

V. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento administrativo.

VI. La resolución que ponga fin al recurso podrá:

a). Sobreseerlo;

b). Confirmar el acto impugnado;

c). Mandar a reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución, y

d). Revocar el acto impugnado, total o parcialmente, según corresponda, en el caso de que la revocación sea parcial, se precisará el monto del crédito fiscal que se deja sin efectos y el que subsiste.

3.5 TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. (JUICIO DE NULIDAD)

3.5.1 ANTECEDENTES

Durante la época colonial los conflictos de carácter administrativo eran resueltos fundamentalmente por las Audiencias (de México y de Guadalajara) y en último grado, por el Consejo de Indias, inclusive los de carácter fiscal si bien a partir de las Ordenanzas de Intendentes de 1766, estos últimos se encomendaron en segunda instancia a la Junta Superior de Hacienda.

Al consumarse la independencia, tanto la tradición colonial como la influencia del derecho público estadounidense, determinaron que las primeras constituciones, especialmente la Federal de 1824 y las leyes centralistas de 1836, adoptaran en forma limitada, el sistema judicialista, es decir, que determinados conflictos entre los particulares y la Administración se encomendaron a los Tribunales Ordinarios tanto Federales como de carácter Local.

Existieron dos intentos, ambos incipientes y sin aplicación, para sustituir esta tradición judicialista, por el sistema francés del Consejo de Estado, es decir de un órgano situado formalmente dentro de la misma administración, ya que en el instrumento provisional denominado "Bases para la Administración de la República" de 22 de abril de 1853 y en la Ley para el Arreglo de lo Contencioso-Administrativo y su reglamento, ambos de 25 de mayo del propio año de 1853, durante la última dictadura del General Santa Anna; y también en el Segundo Imperio de acuerdo con el artículo 18 del Decreto sobre Organización General de los Ministerios de 12 de octubre de 1865, así como con la Ley sobre lo Contencioso Administrativo y su reglamento, los dos de primero de noviembre de ese año, se estableció dicho organismo con la misma denominación de Consejo de Estado, para resolver como organismo de jurisdicción retenida, es decir, con la posterior aprobación de los funcionarios de administración superiores, las controversias entre los particulares y la Administración Pública.

En las constituciones federales de 5 de febrero de 1857 y la vigente de 1917, artículos 97, fracción I, y 104, fracción I, respectivamente), se otorgó competencia a los Tribunales de la Federación para conocer de las controversias suscitadas sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y si bien no se hizo referencia expresa a la materia administrativa, tanto la doctrina como la legislación y la jurisprudencia han considerado que dichos preceptos son el apoyo constitucional para someter el conocimiento de los conflictos entre los particulares y la Administración Pública a los Tribunales Federales -y consecuentemente, a los locales, en cuanto a la aplicación de las disposiciones administrativas en las Entidades Federativas-. Con este fundamento, se regularon ciertos Procedimientos Administrativos (nacionalidad y extranjería, expropiación y patentes de invención), por los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908; y durante los primeros años de vigencia establecieron y regularon los llamados juicios de oposición ante los Tribunales ordinarios con la posibilidad de interponer contra la sentencia de apelación, ya sea el juicio de amparo o bien, el recurso de súplica (este último utilizado por las autoridades), ante la Suprema Corte de Justicia, si bien el citado recurso de súplica fue suprimido de la fracción I, del artículo 104, por la reforma constitucional de 18 de enero de 1934.

El sistema actual del Contencioso Administrativo mexicano se inició con la creación del Tribunal Fiscal de la Federación por la Ley de Justicia Fiscal de 27 de agosto de 1936, que introdujo un organismo jurisdiccional dentro de la esfera formal de la administración, para dirimir las controversias entre la misma Administración, y los causantes, en sus comienzos, estrictamente en materia Tributaria Federal, y con el carácter de órgano de jurisdicción delegada, es decir, que dictaba sus fallos a nombre del Gobierno Federal.

En un principio se discutió la constitucionalidad del citado Tribunal Fiscal, pero en forma indirecta fue elevado a rango constitucional con la reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal (de 30 de diciembre de 1946) y esta situación culminó con la posterior reforma al mismo precepto por Decreto que entró en vigor en octubre de 1968, en cuya parte

relativa se dispone "Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo las normas de su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

De acuerdo con el sistema actualmente en vigor en el ordenamiento mexicano, el contencioso administrativo puede dividirse en dos grandes sectores: a) En primer término determinados actos y resoluciones de la Administración Pública, tanto Federal, como local, pueden impugnarse ante tribunales administrativos especializados y excepcionalmente ante los jueces ordinarios. b) Los restantes actos y resoluciones, al no admitir su impugnación ante dichos tribunales, deben combatirse a través del juicio de amparo de manera inmediata.

Por lo que se refiere a la primera categoría, funcionan en el ordenamiento mexicano varios Tribunales administrativos, entre los cuales destaca el Tribunal Fiscal de la Federación, (hoy, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), el cual funciona en Salas Regionales y una Sala Superior ante el cual pueden impugnarse no sólo las resoluciones definitivas de las autoridades tributarias de carácter federal con ámbito nacional, sino también aquellas que nieguen o reduzcan pensiones civiles o militares a cargo del erario federal o el de las instituciones respectivas de seguridad social; las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración federal centralizada; y las que constituyan responsabilidades contra funcionarios o empleados de la federación por actos que no sean delictuosos.

Se pueden impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal los actos o resoluciones de las autoridades administrativas del propio Distrito, incluyendo las de carácter fiscal, así como la falta de contestación por parte de las mismas autoridades dentro de un plazo de treinta días, de las promociones presentadas ante ellas por los particulares

a menos que las leyes o reglamentos fijen plazos o la naturaleza del asunto lo requiera.

Los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, en nuestro país tienen su origen en el modelo ideado por la doctrina y legislación francesa, pero adoptados a los propios moldes y tradiciones del sistema legal nacional, que tienen gran influencia judicialista y angloamericana, sin duda alguna, uno de los grandes aciertos de nuestra organización constitucional y jurídica, lo constituye la creación de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuentra estructurado, por una Sala Superior integrada por siete Magistrados y por tres Salas Ordinarias de tres Magistrados cada una; designados por el Presidente de la República a propuesta del Jefe del Departamento del Distrito Federal, con aprobación de la Cámara de Diputados y en sus recesos por la Comisión Permanente del (Congreso de la Unión, por un plazo de seis años con reelección indefinida (esto a partir de la reforma de diciembre de 1978, pues originalmente la duración del cargo era sólo de tres años), sin que puedan ser removidos sino en los casos y de acuerdo con el procedimiento aplicable para los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF) lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 2 y 3 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Es menester aclarar, que en la actualidad, a consecuencia de la carga de trabajo que dicho organismo enfrenta, se han creado dos Salas Auxiliares que funcionan con las mismas facultades y atribuciones que las Salas Ordinarias.

3.5.2 CONCEPTO

De manera general podemos decir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es el organismo judicial al cual se le encomienda el conocimiento y resolución de todos los conflictos que surgen entre los habitantes y las autoridades administrativas del propio Distrito,

incluyendo las de carácter fiscal. Sin embargo es menester señalar que por influencia de la terminología francesa entiéndase por contencioso administrativo el procedimiento que se sigue ante un Tribunal u Organismo Jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o del Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre los particulares y la administración pública. También se conoce esta institución en el derecho mexicano con los nombres de Justicia Administrativa o Proceso Administrativo

3.5.3 FUNDAMENTO LEGAL.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tiene su apoyo en la reforma al artículo 104, fracción I, de la Constitución Política, que entró en vigor en octubre de 1968, de acuerdo con el cual:

"Las leyes federales podrán instituir Tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten en la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones".

A través de la ley del citado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal promulgada el 28 de enero de 1971, se creó dicho organismo judicial con una competencia genérica para resolver las controversias entre las autoridades administrativas y los particulares del citado Distrito, excluyendo en su texto original el conocimiento de las cuestiones estrictamente Tributarias que habían sido encomendadas al Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), hoy conocido como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFyA), pero estas últimas también fueron conferidas al Tribunal Distrital por decreto legislativo promulgado el 27 de diciembre de 1978.

3.5.4 SUBSTANCIACIÓN.

Como ya ha quedado establecido, los medios de defensa, constituyen una forma legal de oponernos a determinados actos por ser considerados ilegales, el Recurso de Revocación es un medio que podemos hacer valer frente a la misma autoridad que emitió el acto a impugnar, sin embargo, por cuestiones de practica es preferible la utilización del Juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, toda vez que consideramos que en el Recurso de Revocación, al ser substanciado ante la propio autoridad que emitió el acto, difícilmente podrá revocarlo o modificarlo, razón por la que la mayor parte de los contribuyentes, deciden no agotar dicho medio de impugnación y acudir directamente al juicio de nulidad.

Ahora bien con la finalidad de brindar una mejor explicación del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el presente apartado lo dividiremos en seis rubros:

1.- PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA, SOBRESEIMIENTO Y DESECHAMIENTO.

El Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es un medio de defensa, que los particulares pueden hacer valer en los casos establecidos por el artículo 23 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dicho medio de defensa **es procedente** en contra de los actos realizados por de la Administración Pública del Distrito Federal, que determinen una obligación fiscal; precepto legal que refiere lo siguiente:

“Artículo 23. - Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

I.- De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

II.- De los juicios en contra de los actos administrativos de la Administración Pública Paraestatal del Distrito Federal, cuando actúen con el carácter de autoridades;

III.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública del Distrito Federal en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

IV.- De los juicios en contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

V.- De los juicios en contra de resoluciones negativas ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

VI.- De los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

VII.- De los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

VIII.- De las quejas por incumplimiento de las sentencias que dicten;

IX.- Del recurso de reclamación en contra de las resoluciones de trámite de la misma Sala;

X.- De los juicios que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Distrito Federal;

XI.- De las resoluciones que dicten negando a las personas físicas o morales la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente; y

XII.- De los demás que expresamente señalen ésta u otras leyes”.

Contrario a lo anterior. Es lo establecido en el **artículo 72** de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, misma que establece los supuestos que serán considerados como causales de Improcedencia:

I.- Contra actos o resoluciones de autoridades que no sean del Distrito Federal;

II.- Contra actos o resoluciones del propio Tribunal;

III.- Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;

IV.- Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;

V.- Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

VI.- Contra actos o resoluciones de autoridades administrativas del Distrito Federal, cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite;

VII.- Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general, que no hayan sido aplicados concretamente al promovente;

VIII.- Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

IX.- Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones impugnados, o no pudieren producirse por haber desaparecido el objeto del mismo;

X.- Contra actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas del Distrito Federal, y dentro del plazo legal establecido para tal efecto;

XI.- Cuando no se acredite el interés jurídico, en los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley en cita; y

XII.- En los demás casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta Ley.”

Por otra parte el **sobreseimiento** del juicio procederá en los siguientes casos:

I.- Cuando el demandante se desista del juicio;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

III.- Cuando el demandante falleciere durante la tramitación del juicio, si el acto impugnado sólo afecta su interés;

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, o revocado el acto que se impugna; y

V.- Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de ciento ochenta días naturales ni el actor hubiera promovido en ese mismo lapso.

Procederá el sobreseimiento en el último caso si la promoción no realizada es necesaria para la continuación del procedimiento.

Ahora bien el artículo 54 de la ley en cita, es el que refiere los supuestos bajo los cuales será procedente el **desechamiento** de la demanda[♦], mismo que establece lo siguiente:

I.- Si una vez examinada, se encontrare que el acto impugnado se dictó de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del propio Tribunal;

II.- Si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

III.- Si siendo oscura o irregular y prevenido el actor para subsanarla, en el término de cinco días no lo hiciere, la oscuridad o irregularidad subsanables, no serán más que aquellas referentes a la falta o imprecisión de los requisitos formales a que se refiere el artículo 50 del cuerpo legal establecido

2.- DEMANDA.

El término para interponer la demanda, en contra de los actos o resoluciones de las autoridades de la Administración Pública Central y Paraestatal del Distrito Federal, cuando las entidades de ésta, actúen con el carácter de autoridades, será de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que se le hubiese notificado al afectado o del que se hubiere

[♦] Contra los autos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

tenido conocimiento u ostentado sabedor de la misma, o de su ejecución o bien en el término de cinco años cuando se trate del Juicio de lesividad.*

El juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se presentará por escrito, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el **artículo 50** de la Ley del Tribunal, mismos que consisten en: **a)** Nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre; **b)** Las resoluciones o actos administrativos que se impugnan; **c)** La autoridad, autoridades o partes demandadas; **d)** El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere; **e)** La pretensión que se deduce; **f)** La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o resoluciones que se impugnan; **g)** La descripción de los hechos, y de ser posible, los fundamentos de derecho; **h)** La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el primero su huella digital; **i)** Las pruebas que se ofrezcan. Asimismo, el actor deberá acompañar una copia de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las demás partes. Dicho escrito se presentará ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

Una vez recibida la demanda, el Presidente del Tribunal la turnara dentro de las veinticuatro horas siguientes, a alguna de las Salas, donde el Presidente de la Sala correspondiente dictará el acuerdo de admisión salvo en los supuestos bajo los cuales sea procedente el desechamiento de la misma.

a) Según se desprende del artículo 33 del ordenamiento en cita, se consideran parte en el procedimiento: **I.- El actor; II.- El demandado.** Tendrán ese carácter: A) El Jefe del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas del Distrito Federal que en razón de su esfera de competencia intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnado; B) Los Delegados,

* Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a una persona física o moral, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución, salvo que dicha resolución, haya originado efectos de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Subdelegados y en general las autoridades de las Delegaciones Políticas a cuya esfera directa de competencia corresponda la resolución o el acto administrativo impugnado; C) Las autoridades administrativas del Distrito Federal, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; D) El Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal; E) La persona física o moral a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 fracción IX de la Ley en cita; y F) Las autoridades de la administración pública Centralizada, Desconcentrada y Descentralizada del Distrito Federal. **III.- El tercero perjudicado*** o sea cualquier persona cuyos intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal o que tenga un interés legítimo contrapuesto a las pretensiones del demandante.

b) Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión licencia, permiso, autorización o aviso.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Presidente de la Sala mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del término de **quince días**. En el mismo acuerdo citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley. Cabe aclarar que el término para contestar correrá para las partes individualmente.

Las partes demandadas y el tercero perjudicado en su contestación se referirán a cada uno de los puntos contenidos en el escrito de demanda, citarán los fundamentos legales que consideren aplicables y ofrecerán las pruebas que

* En los juicios de nulidad que versen sobre la materia de uso de suelo, utilización de la vía pública y giros mercantiles, los **Comités Vecinales** tendrán invariablemente el carácter de terceros perjudicados, por lo que deberán ser notificados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del escrito inicial del juicio de que se trate, respecto a la Colonia, Barrio, Pueblo o Unidad Habitacional que corresponda, a fin de que interpongan los medios de prueba y de defensa que procedan.

estimen pertinentes. Si la parte demandada, no contestara dentro del término señalado, el Tribunal declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.

4.- AUDIENCIA.

La audiencia tendrá por objeto desahogar en los términos de esta Ley las pruebas ofrecidas y oír los alegatos correspondientes.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia. Si en la audiencia no se pronunciare la sentencia, el Presidente de la Sala acordará que se pronuncie dentro del término a que se refiere el artículo 78, es decir una vez oídos los alegatos de ambas partes.

La recepción y desahogo de las pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y la contestación, así como las supervenientes;

II.- Se desecharán las que el actor debió rendir y no aportó ante las autoridades en el procedimiento administrativo, que dio origen a la resolución que se impugna; salvo las supervenientes y las que habiendo sido ofrecidas ante la autoridad demandada no hubieren sido rendidas por causas no imputables al oferente;

III.- Si se admitiere la prueba pericial, en caso de discordia, el Magistrado Instructor nombrará un perito, quien dictaminará oralmente y por escrito. Las partes y la Sala podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminaren;

IV.- Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes, en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y

precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho y que no sean insidiosas. La Sala deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes. Al formularse preguntas se seguirán las mismas reglas; la Sala podrá hacer las preguntas que considere necesarias; y

V.- No se requerirá hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas o repreguntas a los testigos, bastando se asienten las respuestas.

Contra el desechamiento de pruebas procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar por sí o por medio de sus representantes.

Una vez oídos los alegatos de ambas partes, el Magistrado a quien se hubiere turnado el asunto propondrá los puntos resolutivos y la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Sólo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo para un término no mayor de diez días*. En todos los casos el mismo Magistrado deberá redactar y engrosar la sentencia.

5.- Pruebas.

En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta en la audiencia respectiva.

Se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, y las que fueren contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante las autoridades demandadas, a petición de parte, deberán ponerse a disposición del Magistrado Instructor con el expediente relativo.

* Es menester señalar que en la práctica dicho término no es aplicable, toda vez que la carga de trabajo que enfrenta el Órgano Jurisdiccional, no le permite aplicar el mismo.

Las Salas del Tribunal podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán pertenecer a un colegio de su materia debidamente registrado cuando se trate de profesionales. Las partes, o en su caso el Tribunal, nombrarán sólo a los peritos de las listas que cada año formulen los colegios de las distintas profesiones.

Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I.- Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II.- Interés directo o indirecto en el litigio; y

III.- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los que los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia respectiva.

En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Magistrado Instructor. Dicho perito no será recusable pero deberá excusarse por alguna de las causas siguientes:

I.- Consanguinidad hasta dentro del cuarto grado con alguna de las partes;

II.- Interés directo o indirecto en el litigio; y

III.- Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta, o tener relaciones de índole económica con cualquiera de las partes.

6.- Sentencia.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o por mayoría de votos de la Sala. La Sala del conocimiento, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis planteada.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el agravio.

Las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido, según el prudente arbitrio de la Sala, salvo las documentales públicas e inspección judicial que siempre harán prueba plena;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlo a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y

IV.- Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de veinticinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I.- Incompetencia de la autoridad;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades legales;

III.- Violación de la Ley o no haberse aplicado la debida; y

IV.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

El actor podrá acudir en queja ante la Sala respectiva, en caso de incumplimiento de la sentencia y se dará vista a la autoridad responsable por el término de cinco días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez cumplido el término de cinco días, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 180 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal.

Si la autoridad persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá, a instancia de la Sala respectiva, solicitar del Jefe del Distrito Federal, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal en un plazo no mayor de cinco días; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Las sanciones antes mencionadas también serán procedentes, cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decrete respecto del acto reclamado en el juicio.

7. Suspensión.

La Suspensión del Acto reclamado, es una de las figuras más importantes de que regula el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan, sólo podrá ser acordada por el Presidente de la Sala que conozca del asunto, haciéndolo del conocimiento inmediato de las autoridades demandadas para su cumplimiento, previa verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y consulta ciudadana de aquéllos vecinos a los que afecte de algún modo la suspensión. Dicha consulta ciudadana se celebrará de conformidad con los lineamientos establecidos por el Título Tercero Capítulo IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en lo que corresponda.

La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada. Sólo podrá ser concedida por el Presidente de la Sala a petición del Magistrado Instructor a quien le haya sido solicitada por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y, en su caso, a la consulta ciudadana a que se refiere el ordenamientos anteriormente citado.

Previo al otorgamiento de la suspensión, deberá verificarse que con la misma no se afecten los derechos de terceros o el interés social.

Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia, siempre y cuando dicha actividad constituya su único medio de subsistencia, lo cual debe ser comprobado fehacientemente.

Excepcionalmente, bajo su más estricta responsabilidad el Presidente de la Sala podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios, en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes de la sentencia respectiva.

No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, si se contravinieren disposiciones de orden público o se dejare sin materia el juicio. Cuando se solicite la suspensión para la realización de actividades reguladas, que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso y el actor no exhiba dicha documental no se otorgará la misma.

La suspensión podrá ser revocada por el Presidente de la sala en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

El artículo 60 de la Ley en cita, señala que tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la Tesorería del Distrito Federal, en alguna de las formas siguientes: **I.-** Depósito en efectivo; **II.-** Billete de depósito; **III.-** Prenda o hipoteca; **IV.-** Embargo de bienes; o **V.-** Fianza de compañía autorizada o de persona que acredite su solvencia con bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. Los fiadores deberán renunciar expresamente a los beneficios de orden y exclusión y someterse también expresamente al procedimiento administrativo de ejecución.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía que señale el Presidente de la Sala, en alguna de las formas antes señaladas.

Cuando con la suspensión pueda afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Presidente de la Sala que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Se exceptúa del pago de la caución antes mencionada, aquellos supuestos en los cuales la suspensión afecte el interés social.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas procede el recurso de reclamación ante la sala del conocimiento.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia ante la Sala correspondiente, quien dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la sentencia que corresponda. Contra esta resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

CAPITULO IV
CONTRAPOSICIÓN ENTRE LOS ARTÍCULOS
667 Y 690 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Artículo 667 del Código Financiero del Distrito Federal.

Como ya hemos visto en el Capítulo II, el artículo 667 del Código Financiero del Distrito Federal, se refiere a los casos en que se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo (que es nuestro caso de a estudiar); pues bien este Capítulo analizaremos de manera detallada el precepto legal en cita; mismo que refiere expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 667. - Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 52 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia

del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcurre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.”

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, podemos desprender que por lo que refiere a la parte introductoria, esta resulta ser muy clara puesto que se refiere a que el Procedimiento Administrativo de Ejecución podrá ser suspendido durante la tramitación de alguno de los medios de defensa, ya sea el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo, siempre y cuando se actualicen dos supuestos:

a) Que sea solicitada por el interesado, y

b) Que garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos en alguna de las formas establecidas en el artículo 52 del ordenamiento legal en cita. (Ver Capítulo I La Garantía del Interés Fiscal.)

Ahora bien, bajo este orden de ideas, tal y como se desprende de la parte introductoria de artículo a estudio, también se desprende que el contribuyente que decida garantizar el interés fiscal, cuenta con un plazo de dos meses, mismos que comenzaran a correr al día siguiente en que se haya interpuesto alguno de los citados medios de defensa; sin embargo el interesado, a fin de que resulte procedente el interés de la garantía fiscal que pretende otorgar, deberá acreditar ante la autoridad fiscal que el medio de defensa que haya elegido (ya sea el recurso de revocación o bien el juicio de nulidad), fue interpuesto a su vez de manera correcta dentro del término establecido para ello, es decir, quince días.

Por su parte, el primer párrafo nos indica, que la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución se limitará a la parte del crédito fiscal que haya sido impugnada; es decir, si el contribuyente si afectado, sólo impugna una parte del crédito, solo por esa cantidad será procedente la suspensión del citado Procedimiento, debiendo entonces realizar el pago de la parte que no impugno (toda vez que podemos decir que dicho crédito fue consentido) o bien continuara el Procedimiento de ejecución respecto de dicha cantidad.

Por lo que respecta a los párrafos tercero y cuarto, como ya se señaló con anterioridad, la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, podrá solicitarse ante la Oficina Recaudadora dentro de los dos meses siguientes, que comenzaran a contar a partir del día siguiente al que se haya interpuesto alguno de los medios de defensa, sin embargo hay que resaltar, que no basta con la simple solicitud del contribuyente, y tal y como ha quedado señalado, debe acreditar haber interpuesto el medio de defensa dentro del termino señalado para ello, lo cual debe hacerlo, anexando acuse de recibido de dicho escrito.

La autoridad recaudadora deberá suspender el Procedimiento Administrativo de Ejecución de forma provisional, mientras transcurren los dos meses para que se constituya la Garantía del Interés Fiscal y una vez que esta ha sido constituida, la Oficina Recaudadora, suspenderá de manera definitiva

dicho procedimiento, solo hasta que se pronuncie resolución definitiva del recurso interpuesto.

Es necesario resaltar que el párrafo cuarto, nos hace una importante observación, respecto que si durante el Procedimiento de Ejecución se hubiera efectuado el embargo de bienes y estos fueran suficientes para Garantizar el Interés Fiscal entonces no será exigible una Garantía Adicional.

Para finalizar, el ultimo párrafo del artículo en estudio, diremos que en el se establece que los interesados podrán en caso de negativa o violación respecto de la suspensión de dicho procedimiento Administrativo, acudir ante el Superior Jerárquico de la autoridad recaudadora (en caso del recurso de revocación) o bien, ante la Sala del Tribunal de lo Contencioso que conozca del Juicio de Nulidad; quienes le solicitaran a las autoridades demandadas un informe respecto de lo acontecido, mismo que deberá ser presentarlo, por las autoridades demandadas, en un plazo de tres días, transcurrido dicho plazo se resolverá lo conducente por cuanto hace a la negativa o violaciones hechas valer por el actor.

4.2 Artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal.

Este precepto legal, se componía originalmente de tres párrafos, sin embargo tras la reforma efectuada el pasado treinta de diciembre del dos mil cinco, fueron adicionados dos párrafos, a dicho ordenamiento jurídico, con la finalidad de que el mismo quedara de la siguiente manera:

“ARTICULO 690.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere

el primer párrafo del artículo 37 de este Código, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.

Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá anexar cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería, o el comprobante de pago realizado respecto a las contribuciones de que se trate. En caso de no cumplir con dicho requisito será improcedente el medio de defensa intentado. (Párrafo adicionado.)

Lo anterior, no será aplicable cuando el afectado estime que ha operado a su favor la prescripción o la caducidad. (Párrafo adicionado.)”

Como se desprende de la transcripción que antecede, dicho precepto legal se refiere a los recursos administrativos, en donde en su parte conducente señala que en contra de actos o resoluciones definitivas que fueran emitidas con base en el Código Financiero del Distrito Federal Vigente, podrá el particular optar como medio de defensa entre promover el recurso de revocación o bien el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resaltando que la resolución que se dicte en el recurso podrá ser impugnada de igual manera ante el citado Tribunal.

Ahora bien, el primer párrafo nos hace una aclaración respecto de lo que no será considerado como acto o resolución definitiva y por lo tanto no será impugnable, haciendo improcedente las respuestas de declaraciones a

que se refiere el primer párrafo del artículo 37 del citado código que expresamente señala.

“Artículo 37.- Los contribuyentes tendrán la obligación de presentar declaraciones para el pago de las contribuciones en los casos en que así lo señale este Código. Para tal efecto lo harán en las formas que apruebe la Secretaría, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran. No obstante lo anterior, la autoridad fiscal podrá emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de tales obligaciones, las cuales no tendrán el carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.”

Por lo que refiere al párrafo segundo y tercero, hacen hincapié en el supuesto en que el particular haya optado por la interposición del recurso de revocación y una vez interpuesto este por diferentes cuestiones, se percate que le resulta de mayor beneficio la substanciación del juicio ante el Tribunal; por lo que el particular podrá interponer dicho juicio siempre y cuando presente dentro de los cuatro meses siguientes a la interposición del recurso, (que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso administrativo) el desistimiento del mismo.

Lo dos últimos párrafos adicionados, se han convertido de los más importantes dentro del precepto legal en cita, toda vez que hacen referencia a los actos y resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, señalando un requisito extra para su correcta procedencia respecto de los medios de defensa, en donde el particular para impugnar dichas

resoluciones fiscales deberá anexar de manera previa cheque de caja o certificado a nombre de la tesorería o bien comprobante de pago respecto de las contribuciones que desea impugnar, de no cumplir con este requisito el medio de defensa por el que haya optado resultara improcedente.

Sin embargo, dicho requisito no será necesario agotar, cuando el particular pretenda impugnar créditos que se encuentran afectados de prescripción o caducidad.

4.3 Desaparición de la Garantía del Interés Fiscal.

Cabe señalar que la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, como ya ha quedado establecido con anterioridad, es una figura con la que cuenta el particular para salvaguardar su patrimonio, por su parte la Garantía del interés Fiscal, tal y como ha quedado precisado en nuestro primer capítulo, es un elemento esencial que permite que la actividad del Estado no se vea entorpecida en el desarrollo de la recaudación de las contribuciones; por lo que ambas figuran resultan ser de suma importancia de de gran beneficio en el ámbito del derecho

Ahora bien, toda vez que ya hemos estudiados individualmente los artículos 667 y 690 del ordenamiento legal en cita, en este apartado nos avocaremos a resaltar y estudiar las contradicciones que a nuestro juicio saltan a la vista, tras la reforma del treinta de diciembre del dos mil cinco, con la finalidad de demostrar la tendencia a desaparecer la Garantía del Interés Fiscal.

Pues bien, cabe señalar que los párrafos a analizar son los siguientes:

Por su parte el artículo 667, como ya lo hemos visto, se refiere a la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, señalando en su parte conducente lo siguiente:

“Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por el artículo 52 de este Código. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado...”

Por otro lado, el artículo 690, específicamente en su primer párrafo adicionado establece:

“...Cuando se interponga recurso de revocación o se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el promovente deberá anexar cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería, o el comprobante de pago realizado respecto a las contribuciones de que se trate. En caso de no cumplir con dicho requisito será improcedente el medio de defensa intentado...”

Ahora bien, en un supuesto cualquiera: a un contribuyente, la autoridad recaudadora en el ejercicio de sus facultades le determina un crédito fiscal; razón por la cual el particular se ve obligado a impugnar el mismo, optando por la interposición del Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; de igual forma considera necesario solicitar la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, lo cual decide solicitarla ante la autoridad recaudadora, (que es el supuesto contemplado por el artículo 667 del multicitado Código); sin embargo para lograr dicha suspensión es menester reunir todos y cada uno de los requisitos que señala el precepto anteriormente invocado; es decir que debe garantizar el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, (en alguna de las formas anteriormente estudiadas), contando con un plazo de dos meses para cubrir dicha garantía; sin embargo no sólo basta con solicitar la

suspensión del Procedimiento Administrativo y garantizar el interés fiscal, sino que además el contribuyente debe acreditar que interpuso dentro de los quince días concedido para ello alguno medio de defensa (lo cual no es problema alguno, toda vez que decidió interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso).

Pues bien bajo este orden de ideas, la contradicción surge precisamente en este momento, toda vez que por su parte el artículo 690 en su primer párrafo adicionado establece que cuando se promueva juicio ante el Tribunal de lo Contencioso, en contra de actos o resoluciones que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, (que es nuestro supuesto), **el promovente deberá anexar cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería, o el comprobante de pago realizado respecto a las contribuciones de que se trate;** de lo contrario será improcedente el medio de defensa intentado.

Lo anterior resulta completamente incongruente, toda vez que según lo establece el artículo 690, para que el juicio de nulidad promovido por el contribuyente, sea procedente debe adjuntar a su escrito de demanda el comprobante de pago respecto de las contribuciones que pretende impugnar; de lo contrario, el recurso intentado será improcedente, trayendo consigo un acuerdo de desechamiento del mismo y bajo esta tesitura el particular no podrá acreditar la correcta interposición del juicio de nulidad, lo que trae consigo como consecuencia el que la autoridad recaudadora no otorgue la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

De los razonamientos anteriormente plasmados, podemos desprender que al ser requisito anexar el comprobante de pago respecto de las contribuciones a impugnar, para la procedencia del juicio de nulidad, la Garantía del Interés Fiscal, será una figura ya no útil para la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, tendiendo esta a ir desapareciendo, en razón de su eficacia, no obstante que la misma continué establecida en el Código Financiero del Distrito Federal; inclusive podemos afirmar que la propia figura de la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución se

encuentra afectada, ya que al cubrirse el monto de la cantidad a impugnar, no será necesario que la autoridad fiscal de inicio al procedimiento administrativo de ejecución y si este ya fue iniciado entonces el mismo se vera finalizado una vez realizado el pago de dichas contribuciones.

Bajo este orden de ideas, y toda vez que tal y como ha quedado señalado a lo largo de la presente investigación, consideramos de gran importancia no solo para los particulares sino para la propia autoridad fiscal, que la figura de la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, mediante la Garantía del Interés fiscal, nos atrevemos a proponer que a fin de que la misma no se vea afectada en cuanto a su eficacia y con la única finalidad de que la misma continúe vigente en nuestro Derecho Fiscal, que la reforma efectuada el pasado treinta de diciembre del dos mil cinco, sea derogada; es decir que se suprima la exigencia de exhibir el pago respecto de las contribuciones que se pretendan impugnar, cuando el particular o contribuyente interponga Juicio de Nulidad o Recurso de Revocación.

PROPUESTA

Tal y como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente investigación, el punto medular de la misma, lo constituye la evidente desaparición de la figura de la Garantía del Interés Fiscal, ante la autoridad recaudadora, como medio de Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución

Toda vez que bajo el supuesto de que un contribuyente al cual se le ha iniciado un Procedimiento Administrativo de Ejecución, y que pretende Suspender el mismo, solicitando dicha suspensión ante la autoridad recaudadora; tras la reforma del treinta de diciembre del dos mil cinco, al artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal, se encuentra inmerso en una verdadera incertidumbre jurídica, en virtud de que:

Por una parte, tal y como lo exige el artículo 667 del ordenamiento legal en cita, debe cubrir los siguientes requisitos:

a) Realizar su solicitud por escrito, ante la autoridad recaudadora.

b) Interponer el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro del término legal concedido para ello. Recordando que para que el contribuyente acredite debidamente, este punto, deberá acompañar a su solicitud copia del acuse del escrito por el cual interpuso el referido medio de defensa.

c) Garantizar el Crédito Fiscal, que se pretende impugnar y los posibles recargos, en alguna de las formas establecidas para ello.

Por otra parte, el artículo 690 del precepto legal en cita, señala tras su reforma del treinta de diciembre del dos mil cinco, que para que el Juicio de Nulidad, sea procedente, el particular o contribuyente cuando pretenda impugnar el cumplimiento de obligaciones fiscales, deberá anexar a su escrito de demanda cheque de caja o certificado a nombre de la Tesorería o bien el

comprobante de pago respecto de las contribuciones que pretenda impugnar, de lo contrario la Sala concedora del mismo deberá prevenir al accionante para que subsane dichas irregularidades y en caso de no hacerlo, decretara el desechamiento del Juicio de Nulidad intentado.

De lo anteriormente expuesto, podemos advertir que el particular se encuentra en verdadera incertidumbre jurídica, toda vez que primero (con la finalidad de que resulte procedente el Juicio de Nulidad intentado), deberá realizar previamente el **pago total** de las contribuciones que pretende impugnar y una vez hecho lo anterior, solicitara la suspensión ante la autoridad recaudadora y Garantizar el Interés Fiscal de acuerdo al artículo 52 del multicitado Código.

Bajo esta tesis, salta a la vista la siguiente interrogante: **¿Qué tan eficaz resulta la Figura de la Garantía del Interés Fiscal, como medio de Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución; si el contribuyente para lograrlo debe pagar previamente el total de las contribuciones que pretende impugnar?**

Pues bien, como ha quedado asentado la figura de la Garantía del Interés Fiscal, ante la autoridad recaudadora como medio de suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es una figura de suma importancia para los contribuyentes, razón por la cual considero que es necesario buscar la manera de que la misma no se vea afectada en cuanto a su eficacia, por lo que una vez realizado el estudio del presente trabajo, pongo a su apreciable consideración la siguiente propuesta:

La derogación de la reforma que fue efectuada al artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal vigente el pasado treinta de diciembre del dos mil cinco; por medio de la cual se estableció como requisito de procedencia para el Recurso de Revocación y Juicio de Nulidad en contra de actos que traigan consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, el exhibir conjuntamente con el escrito de demanda, cheque de caja o recibo de pago respecto de las contribuciones

que se pretendan impugnar; para quedar como se encontraba vigente en el año dos mil cinco; es decir:

“ARTICULO 690.- Contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de este Código, será optativo para los afectados interponer el recurso de revocación o promover juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. La resolución que se dicte en dicho recurso será también impugnabile ante el Tribunal de lo Contencioso.

Para los efectos del párrafo anterior y del juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal Contencioso, las propuestas de declaraciones a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este Código, no se consideran actos o resoluciones definitivas y, en consecuencia, es improcedente el juicio de nulidad y el recurso de revocación en su contra.

Cuando se haya hecho uso del recurso de revocación, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso.

Lo señalado en el párrafo anterior, será aplicable siempre que el promovente lo realice dentro del plazo de hasta cuatro meses, que es el plazo que la autoridad tiene para resolver el recurso.”

La derogación a la reforma de fecha treinta de siempre del dos mil cinco, que fue realizada al artículo 690 del citado Código, trae consigo una serie de aspectos positivos, no solo para el contribuyente, sino también para la propia autoridad recaudadora; toda vez que la misma por principio de cuenta regulara el supuesto en que el contribuyente solicite la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución ante la autoridad recaudadora.

Una vez establecida la confrontación existente entre los artículos 667 y 690 del precepto legal en cita, podemos destacar los siguientes beneficios:

a) Brinda una solución al conflicto legal entre los artículos antes citados.

b) Proporciona Certeza Jurídica, tanto a los particulares como a la autoridad recaudadora, respecto de cómo actuar ante el supuesto de que sea solicitada la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

c) Al restaurarse a su forma original el artículo en cita, se continuará, fomentando la existencia y eficacia de la figura jurídica de la Garantía del Interés fiscal, como medio de Suspensión del procedimiento Administrativo de Ejecución; de igual forma estamos asegurando el pago de las contribuciones que se pretendan impugnar mediante la constitución de dicha Garantía; de esta forma el particular continua contado con dicha figura para su protección y la autoridad recaudadora asegura el pago de las contribuciones omitidas.

Es menester señalar que lo anterior, resulta de gran trascendencia para ambas partes; toda vez que hay que señalar que hoy en día el criterio de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se encuentra unificado, es decir, toda vez que no existe regulación expresa que señale el modo de actuar ante el supuesto que nos ocupa, los Magistrados del órgano jurídico en mención, actúan de acuerdo a los criterios establecidos por el Presidente de cada Sala, lo cual deja a la parte actora en verdadera incertidumbre jurídica.

Bajo esta tesis, mientras en una Sala X, el Magistrado Instructor decide dictar acuerdo de admisión a un juicio de nulidad que pretende impugnar créditos que traen consigo el cumplimiento de obligaciones fiscales, sin que para ello sea necesario anexar cheque de caja o comprobante de pago respecto de dichas contribuciones; en una Sala Y, el Magistrado Instructor decide realizar el sobreseimiento de dicho juicio de nulidad.

De lo anterior podemos advertir el valor de que la figura en comento, se encuentre debidamente regulada, toda vez que resulta significativo resaltar la importancia de que las Salas que integran a nuestro Tribunal de lo

Contencioso y Administrativo del Distrito Federal, que es la autoridad encargada de resolver los asuntos que nos causan perjuicio en esta materia, establezca de manera unificada un criterio uniforme y una conducta análoga para los asuntos que son similares, sin importar la Sala de origen que conozca de dicho asunto; lo cual solo lo podemos lograr mediante la derogación de la reforma que afecto al artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El artículo 31 Constitucional, en su fracción IV, establece que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. No obstante lo anterior, es de explorado derecho que en la mayoría de los casos los gobernados no contribuyen de manera espontánea con dicha obligación, razón por la cual fue necesario la creación de una figura jurídica, mediante la cual el Estado dispone de una facultad económica- coactiva que le permite exigir y hasta forzar, si es necesario, el pago de las contribuciones en los casos de que quienes deban cubrirlas no lo hagan de manera voluntaria en los plazos que marca la ley.

SEGUNDA.- La Garantía en Materia Fiscal es un elemento esencial que permite que la actividad del Estado no se vea entorpecida en el desarrollo de la recaudación de contribuciones, toda vez que la recaudación requiere lograrse definitivamente, siendo preferible que ello se logre de manera espontánea, lo cual obviamente no sucede en todos los casos, por lo que la mayoría de las veces es necesario garantizar la percepción del entero tributario; ahora bien, cuando el fisco requiere a sus deudores que le otorguen garantía, para estar seguro de que cumplirán estamos ante lo que se conoce como **garantía del interés fiscal**.

TERCERA.- El Embargo en la Vía Administrativa, es una de las cinco modalidades que contempla el artículo 52 del Código Financiero del Distrito Federal, para Garantizar el Interés Fiscal; la cual, debemos señalar es la más popular en el mundo práctico del Derecho, toda vez que entre su característica principal encontramos que solo es practicado a solicitud del contribuyente, donde es él precisamente quien señala los bienes sobre los que se trabará el embargo; característica que sin duda alguna resulta ser muy atractiva para los particulares.

CUARTA.- La Garantía del Interés Fiscal deberá ofrecerse por el interesado ante la autoridad recaudadora que corresponda, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. Dicho ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, entre los cuales deberá anexarse, tras la reforma del treinta de diciembre del dos mil cinco al artículo 690 del Código Financiero en cita, el acuse de recibo de la demanda del juicio de nulidad intentado como medio de defensa; para el efecto de que el contribuyente acredite que ha interpuesto el medio de defensa, dentro del término legal establecido para ello; razón por la cual deberá a su vez anexar el cheque de caja o bien el recibo de pago, respecto de las contribuciones que pretenda impugnar, asimismo deberá expresar la causa por la que se ofrece dicha garantía.

QUINTA.- La Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, es una de las figuras más importantes que contempla el Derecho Fiscal a favor de los contribuyentes, puesto que es a través de ésta como los particulares pueden interrumpir las facultades económico-coactivas de la autoridad fiscal, lo que sin duda alguna es una manera de lograr la perduración de su patrimonio, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para ello, entre los que se encuentra la interposición del medio de defensa y el pago de la Garantía del Interés Fiscal; figuras jurídicas que trabajan de manera conjunta con la Suspensión del citado Procedimiento de Ejecución, a favor y en beneficio de los particulares, por lo que resulta de suma importancia, la aplicación, eficacia y conservación de las mismas.

SEXTA.- Hoy en día, podemos asegurar que el Procedimiento Administrativo de Ejecución o también llamado Procedimiento Económico-Coactivo, es el privilegio más importante de la autoridad fiscal, toda vez que mediante el ejercicio de las facultades derivadas de dicho procedimiento, las autoridades fiscales tienen el derecho de cobrar vía ejecutiva los créditos fiscales que los contribuyentes no han pagado de manera voluntaria, una vez vencido el plazo que la ley da para pagar, o bien cuando no hayan garantizado

el interés fiscal y no hubieran estado de acuerdo con el pago de los créditos y hubieran decidido impugnarlos mediante las figuras establecidas para ello.

SÉPTIMA.- Podemos definir al Procedimiento Administrativo de Ejecución, como la facultad más importante con la que cuentan las autoridades fiscales para el ejercicio de la recaudación; la cual se compone de actos administrativos que conllevan a la exigencia del pago de los créditos fiscales que no han sido cubiertos o bien garantizados, de manera espontánea por el contribuyente, dentro de los plazos señalados por la ley.

OCTAVA.- Puede realizarse la Suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, durante la tramitación del recurso de revocación o bien el juicio contencioso administrativo, siempre que sea solicitado por el interesado y garantice el interés fiscal impugnado y posibles recargos. El plazo para garantizar el interés fiscal, será de dos meses, contados a partir del día siguiente en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa.

NOVENA.- Es común observar en el ámbito del Derecho que constantemente, ya sea por la complejidad del mismo o bien por las interpretaciones jurídicas tan particulares que poseen las autoridades encargadas de la aplicación del Derecho; sea necesario la utilización de instrumentos jurídicos que se encuentran regulados y establecidos por las leyes procesales del Distrito Federal, los cuales tienen la finalidad de revocar, anular o corregir los errores en los que se pueden incurrir al aplicar el Derecho; dichos instrumentos jurídicos, son llamados, “Medios Impugnativos”, y tal y como su nombre lo refiere, su finalidad es impugnar. Los Medios Impugnativos, establecen parte importante del Derecho, afirmando que constituyen uno de los pilares sobre los cuales se encuentra edificado nuestro sistema jurídico; toda vez que es a través de ellos como verdaderamente llegamos a la observancia del Principio de Legalidad.

DÉCIMA.- Para que un acto de autoridad pueda considerarse válido, el órgano que lo emita debe tener facultades para tal efecto, así como que él mismo satisfaga las exigencias de legalidad, esto es que se encuentre

debidamente fundado y motivado. Toda vez que el Principio de Legalidad constituye el pilar del Estado de Derecho. Toda actuación irregular de la Administración Pública, que ocasione a un particular un agravio debe ser corregida dentro del orden jurídico, razón por la cual resulta de gran importancia y trascendencia los recursos administrativos para su restablecimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- Como ya ha quedado señalado con anterioridad, los Medios Impugnativos, son instrumentos jurídicos a favor de los particulares para la defensa de los actos, procedimientos o resoluciones de las autoridades encargadas de la administración de justicia; ahora bien, bajo este orden de ideas, cabe señalar que debemos considerar a los medios impugnativos como el genero y a los Recursos Administrativos como la especie; aclarando que la variante propia de su especie, radica en que dichos recursos, son presentados ante la Administración Pública.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Recurso de Revocación, es uno de los recursos más importantes dentro del Derecho Fiscal, en el Distrito Federal y dentro del Código Financiero del Distrito Federal, encuentra sustento legal en el artículo 690, de dicho ordenamiento legal y es procedente en contra los actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo emitidos con base en las disposiciones de ese Código, el cual tendrá el carácter de optativo para los contribuyentes, quienes podrán decidir impugnar dichas resoluciones mediante éste o bien ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dicho recurso resulta procedente dentro de los quince días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado.

DÉCIMA TERCERA.- La suspensión del acto impugnado, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada. Sólo podrá ser concedida por el Presidente de la Sala a petición del Magistrado Instructor a quien le haya sido solicitada por el actor dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la verificación de la existencia y autenticidad del acto que se impugna y, en su caso, a la consulta

ciudadana a que se refiere la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

DÉCIMA CUARTA.- El artículo 667 del Código Financiero del Distrito Federal, se refiere a los casos en que se suspenderá el Procedimiento Administrativo de Ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicio contencioso administrativo; en donde para lograrlo, se establecen tres puntos importantes: Ser solicitado por el contribuyente y sea Garantizado el Interés Fiscal, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que interpuso el referido medio de defensa dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado, lo cual solo se acreditará anexando el acuse del escrito inicial de demanda.

DÉCIMA QUINTA.- El artículo 690 del referido ordenamiento legal, señala tras la reforma del treinta de diciembre del dos mil cinco, un requisito extra para la procedencia del juicio de nulidad, en donde el particular para impugnar dichas resoluciones fiscales deberá anexar de manera previa cheque de caja o certificado a nombre de la tesorería o bien comprobante de pago respecto de las contribuciones que desea impugnar, de no cumplir con este requisito el medio de defensa por el que haya optado resultara improcedente.

Tras la contraposición que se suscita entre los artículos 667 y 690 del Código Financiero del Distrito Federal, el particular se encuentra en verdadera incertidumbre jurídica, toda vez que primero (con la finalidad de que resulte procedente el Juicio de Nulidad intentado), deberá realizar previamente el **pago total** de las contribuciones que pretende impugnar y una vez hecho lo anterior, solicitara la suspensión ante la autoridad recaudadora y Garantizar el Interés Fiscal de acuerdo al artículo 52 del multicitado Código; poniendo en tela de juicio la eficacia de la Garantía del Interés Fiscal.

Con la finalidad de continuar asegurando la eficacia de la figura de la Garantía del Interés Fiscal, como medio de suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, proponemos que la reforma que fue realizada el pasado treinta de diciembre del dos mil cinco, al artículo 690 del Código Financiero del Distrito Federal, debe ser derogada; es decir que se suprima la

exigencia de exhibir el pago respecto de las contribuciones que se pretendan impugnar, cuando el particular o contribuyente interponga Juicio de Nulidad o Recurso de Revocación.

BIBLIOGRAFÍA

CARRASCO, Iriarte Hugo, "Derecho Fiscal I", Iure editores, Segunda Edición, México Distrito Federal, 2003.

CASTREJÓN, García Gabino Eduardo, "Derecho Tributario", Editor Distribuidor, México, 2002.

DE LA CUEVA, Arturo, "Derecho Fiscal", Editorial Porrúa, segunda edición, México, 2003.

DE LA GARZA, Sergio Francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Editorial Porrúa, decimoctava edición, segunda reimpresión, México, 1999.

DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA. JUSTINA VI Copyright 1998-2004 LEJER.

FENECH, Miguel, "Principios de Derecho Procesal Tributario", Tomo II, Editorial librería Bosch, Barcelona, 1949.

FERNANDEZ, Martínez Refugio de Jesús, "Derecho Fiscal", Editorial Mc Graw-Hill, México Distrito Federal, 1998.

GONZÁLEZ, Galván Jorge Alberto, "La Construcción del Derecho – Métodos y Técnicas de Investigación", Editorial Universidad Autónoma de México- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Material didáctico número 18, México 1998.

MABARAK, Cerecedo Doricela, "Derecho Financiero Publico", Editorial Mc Graw-Hill, 2da edición, México, 2003.

MENEZ, Galeana Jorge, "Introducción al Derecho Financiero", Editorial Trillas, México, 2003.

MICHELI, Gian Antonio, "Curso de Derecho Tributario", Traducción Julio Banacloche, Editorial De Derechos Reunidas, Madrid, 1975.

OVALLE, Favela José, "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, 5ta edición, México 1992.

PONCE, Gómez Francisco y Rodolfo Ponce Castillo, "Derecho Fiscal", Editorial Banca y Comercio, México Distrito Federal, 20005.

QUINTANA, Valtierra Jesús y Jorge Rojas Yáñez, "Derecho Tributario Mexicano", Editorial Trillas, Cuarta Edición, México Distrito Federal 1999.

SÁNCHEZ, Hernández Manolo, "Derecho Tributario", Editorial Cardenas Editores y Distribuidores, segunda edición, México, 1999.

SÁNCHEZ, Gómez Narciso, "Derecho Fiscal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1999.

Legislaciones

Código Financiero del Distrito Federal 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio Fiscal del 2006.